



0052.

En Monterrey, Nuevo León, a 13 febrero del año 2026, se procede a plasmar por escrito la sentencia emitida dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*/\*\*\*\* en la que se resolvió:

- a) **Sentencia absolutoria a favor de** \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos del delito de feminicidio (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*)
- b) **Sentencia condenatoria** en contra de \*\*\*\*\*, por los delitos de **feminicidio y violencia familiar** (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*).
- c) **Sentencia condenatoria** en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **feminicidio y sentencia absolutoria** por el delito de **equiparable a la violencia familiar** (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*).
- d) **Sentencia condenatoria** en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **violencia familiar y lesiones** (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*).

**1. Sujetos procesales.**

Acusados	*****
Defensa pública de los acusados *****	Licenciado *****
Defensa pública de la acusada *****	Licenciada *****
Víctima	*****
Ofendido	*****
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciado *****
Asesoría Jurídica de la comisión Estatal de Atención a Víctimas.	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe precisar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.





quince días en sanar y no dejan cicatriz; así como daño psicoemocional...”

El delito materia de la acusación lo es: **violencia familiar y lesiones**, previsto y sancionado por los artículos (el primero) por el 287 bis, inciso e) fracción I y II en relación al 287 bis 1; (el último) por el 300 en relación al 301 fracción I, todos del código penal vigente del estado. Cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*

La participación que se le atribuye al acusado en la comisión del delito descrito es en términos de los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal en cita.

Asimismo, la Representación Social anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó se dictara una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia. A lo cual esencialmente se adhirió la **Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Asesoría Jurídica de la comisión Estatal de Atención a Víctimas**.

Por su parte, los **Defensores Públicos** de los enjuiciados dejaron la carga de la prueba al Ministerio Público, aludiendo en esencia que controvertirían el material probatorio desahogado por éste en el debate; por su parte, en los alegatos de cierre, argumentaron diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

## **5. Análisis de los hechos y valoración de la prueba.**

Por método y para mayor comprensión se realizará la valoración de la prueba, el análisis de los hechos y los delitos respectivos, de manera separada, siguiendo el orden de las carpetas acumuladas; valorando únicamente las probanzas que el Ministerio Público estimó pertinente desahogar para acreditar su teoría del caso, dado que la Defensa no desahogó medio de prueba alguno; ello en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional.

En el entendido de que dada la naturaleza de los hechos en estudio, para este Tribunal no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas



de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, será efectuada por este tribunal con base a **perspectiva de género y de niños, niñas y adolescentes**, ello tomando en consideración que se identificaron situaciones de poder que, por razón de género, evidenciaron un desequilibrio entre las partes de esta causa, ya que se tiene que los hechos de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\* tomando en cuenta que se advierte que la víctima era una persona vulnerable y pertenecía al género femenino, además de que era una menor de un \*\*\* de edad y claramente por esa razón se debe juzgar con perspectiva de infancia. En este sentido se puede advertir que esta víctima era altamente vulnerable por diversos factores.

Primeramente por su escasa edad, ya que contaba con un año dicha infante y que de acuerdo a la prueba desahogada se demostró que la menor, ni siquiera podía caminar; entonces por estas condiciones particulares es evidente que los acusados en su condición de adultos eran superiores físicamente para con esa menor, además de que frente a los acusados era completamente indefensa; pues no tenía ninguna forma de proveerse alguna asistencia la citada infante si no fuera a través de los cuidados que debería de proporcionarle su madre y quien fungía como su padrastro es decir \*\*\*\*\*; esta situación aunada al hecho de que la menor vivía junto con los ahora acusados en condiciones de precariedad, tal como lo dijo la perito que compareció ante este Tribunal a dar cuenta de dicha situación de nombre \*\*\*\*\* quien realizó un estudio psicosocial donde determinó que esta infante vivía junto con el acusado y su madre también acusada en una casa en construcción en condiciones de precariedad, en una colonia que se encuentra en una zona alejada de la zona urbana, que estaba ese inmueble al lado de una casa abandonada con basura acumulada y que no se le había prestado ningún tipo de auxilio para que se le diera atención médica con motivo de las múltiples lesiones que pudieron ser observadas presentaba esta infante, además de que la misma ni siquiera contaba con un registro civil de su nombre el cual es un derecho humano fundamental para identificar a cada persona imprescriptible, inalienable y obligatorio, afectando con esto el derecho humano que tenía de contar con un nombre. Sin soslayar que la infante no contaba con redes de apoyo más allá de la que deberían proporcionarle su madre y quien fungía como su padrastro.

En ese sentido, claramente esto la colocaba en un plano de indefensión e inferioridad en una desproporción frente a sus agresores y ese plano de vulnerabilidad, es lo que autoriza claramente que se tenga que juzgar este caso con perspectiva de género y de infancia.

Esto de acuerdo a las directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR**

**CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”<sup>1</sup> y “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”<sup>2</sup>**

Así las cosas, una vez concluida la audiencia de debate, analizados los hechos materia de acusación, las posiciones de las partes y efectuada la valoración de la prueba producida, conforme los dispositivos legales ya mencionados, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, se determina que la Fiscalía **probó parcialmente el hecho materia de su acusación de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\***, mientras tanto en la carpeta \*\*\*\*\*/\*\*\*\* **probó suficientemente los hechos materia de su acusación**, tal como se expondrá en el desarrollo de esta sentencia.

En tal virtud, en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del ordinal 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a plasmar una descripción del contenido de relevancia de la prueba, así como la valoración del material convictivo que fundamenta las conclusiones que fueron alcanzadas para la emisión del fallo.

### **5.1. Carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.**

Pues bien, en relación a dicha causa penal, las pruebas que desahogó la fiscalía para justificar su propuesta fáctica son las que enseguida se precisará.

En primer término tenemos la declaración de \*\*\*\*\*, quien narró; que es policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, tiene 2 años laborando para dicha dependencia, recibió cursos que es el de equivalente a la acreditación, refirió que comparece a la audiencia de juicio en atención a los hechos, suscitados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 08.52 horas, cuando se encontraba laborando haciendo recorrido de protección y vigilancia en compañía del policía \*\*\*\*\* a bordo de la unidad \*\*\*\*\*, de la Secretaría Pública de \*\*\*\*\*, al ir circulando sobre la calle de \*\*\*\*\* cruce con camino antiguo \*\*\*\*\*, recibe un reporte de la central de radio para que se trasladara a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* ya que la unidad \*\*\*\*\* solicitaba el apoyo, se trasladó inmediatamente a dicho lugar, al arribar al lugar se entrevistó con el oficial \*\*\*\*\*, quien le mencionó que al acudir a un reporte de una menor, aparentemente sin signo vital, al arribar al domicilio, no lo dejan ingresar lo que es al domicilio, donde lo agreden verbalmente y físicamente, además le mencionó que retiene a 6 personas por resistencia de particulares, también se encontraba una unidad de protección civil número \*\*\*\*\*, quien andaba al

<sup>1</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

<sup>2</sup> Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.



mando de \*\*\*\*\* , quien le mencionó que al interior del domicilio se encontraba una menor ya sin signos vitales. Al tener esa información, el compareciente inmediatamente pide a la Autoridad correspondiente, mientras el testigo lo que hizo fue acordonar el área y esperar resguardando el domicilio para que nadie ingresara.

Aclaró que el compareciente no ingresó al domicilio que se enteró, porque se lo mencionó una paramédico de nombre \*\*\*\*\* , que se encontraba una niña de aproximadamente \* año de edad, con vestimenta color rosa, pañal desechable color blanco, y se le observaba huellas de violencia, tanto lo que es en el brazo, pierna, cara, como es moretones y quemaduras e inmediatamente el testigo informó a la autoridad correspondiente para que arribaran al lugar; reitero que lo que hizo en ese momento fue acordonar el área con cinta. Aclaró que él no ingresó al domicilio, solamente el paramédico, pero a su vez el testigo solicito lo que es la autoridad correspondiente para que arriben al lugar, lo que realizó el testigo fue acordonar el área con cinta; reiteró que no ingresó al domicilio, solo lo hizo el paramédico, la Autoridad correspondiente arribó a las 11:00 horas, siendo el grupo de homicidio al mando de \*\*\*\*\* , más tarde arriba lo que es Periciales y Semefo.

Reiteró que lo único que realizó fue resguardar el domicilio y se percató que ingresaron a dicha vivienda fue el grupo de homicidio, periciales y semefo.

Fiscalía mostró al testigo diversa fotografía, relativa a la prueba no especificada, y una vez que la observó el compareciente la identificó como el domicilio que estaba en resguardo, bajo el número de habitación \*\*\*\*\* , al cual acudió y se encontraba la menor.

Señaló que dicho domicilio, se encuentra en la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

En cuanto al interrogatorio de la Asesoría Jurídica, el testigo narró, que el reporte de la central de radio, lo recibió a las 08.52 de la mañana.

A contrainterrogatorio de la defensa pública, reiteró; que no realizó ninguna detención ese día, tampoco ingresó al domicilio a ver el cadáver de la niña o de la persona fallecida, ya que su principal labor fue acordonar el área como primer respondiente y avisar a las autoridades competentes, tampoco indagó con vecinos o con las personas que habitaban en el domicilio para saber qué había pasado; que lo único que hizo fue acordonar el área y no dejar ingresar a las personas, esperar que hicieran su trabajo las autoridades competentes.

Con motivo de lo anterior, se determinó que el análisis individual de la declaración rendida por el Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* , **goza de eficacia probatoria**, en cuanto a que fue rendida de forma espontánea, sin dudas, ni reticencias al referirse a las circunstancias particulares del hecho, pero que al mismo tiempo resultó consistente con el resto del

material probatorio, en cuanto a los aspectos medulares, al grado de corroborarse con el material desahogado en juicio, ya que dicho testigo, con base en su experiencia como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , una vez que arribó al domicilio marcado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* y informarle la paramédico de nombre \*\*\*\*\* , que en el interior de dicho domicilio se encontraba una niña de aproximadamente \* año de edad, con vestimenta color rosa, pañal desechable color blanco, y se le observaba huellas de violencia, tanto lo que es en el brazo, pierna, cara, como es moretones y quemaduras, procedió a solicitar los servicios periciales.

Así mismo se cuenta con las declaraciones de \*\*\*\*\* , quien declaró; que es \*\*\*\*\* , labora en una empresa desde hace 4 meses y va declarar sobre lo que aconteció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, lo que sucedió en su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, recuerda haber llegado de su trabajo, le habló su hermana como a las 08:30 y le dijo que sucedía en su casa, porque estaba una policía y una ambulancia, a lo que a ella se le viene a la mente \*\*\*\*\* , que a lo mejor se hizo algo, y le comenta a su hermana que fuera a ver qué es lo que pasó, ella baja y no le regresa llamada ni nada, a lo que la compareciente pensaba que había pasado. Después le marca su hija \*\*\*\*\* y le dijo que la hermana de la compareciente le dijo que algo pasaba en la casa, a lo que la testigo le dijo a su hija que fuera a checar y también fue ella al domicilio y como su hermana no le regresaba la llamada ella le marco y le dijo que había sucedido, a lo que su hermana le dijo, falleció la bebé de \*\*\*\*\* de la muchacha y al cuestionarla quien le había dicho, refirió que le dijo \*\*\*\*\* la mamá de \*\*\*\*\* , fue cuando la testigo pidió salir de su trabajo, va su yerno por ella y la lleva a su domicilio, al llegar le preguntan los fiscales que era ella de los muchachos, a lo que le contestó que era la mamá, que si era la dueña de la casa, les dijo que si, en eso la suben a una patrulla donde ya estaba su hijo y la muchacha \*\*\*\*\* , le dicen quien más habitaba en dicho domicilio, a lo que les contestó, que su hijo \*\*\*\*\* y la pareja de la compareciente, que donde se encontraban ellos, a lo que les dijo que \*\*\*\*\* ahí estaba y también lo subieron a la patrulla y que su pareja estaba con su cuñado van por él y también lo detienen, detuvieron a todos los que vivan en dicho domicilio y se los llevan Ministeriales los detienen, declara porque la detuvieron así como a sus hijos, su hijo mayor se llevó a esa muchacha \*\*\*\*\* a la casa a vivir, tendría 3 semanas, un mes máximo, que supuestamente le iba a dar quebrada como dicen ellos, porque no tenía dónde vivir. Ella se quedaba en el primero cuarto con su hijo junto, el cuarto es el primer cuarto a mano derecha, su casa es de 2 plantas, ella vive en la planta de arriba y en la planta de abajo vivían \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* vivía allá atrás en su recámara está hasta el último, recuerda que la primera vez llegó sola, pensó que no tenía familia, no la conocía, ya después como a la semana, unos cuatro días llegó con unos dos niños, eran dos niños como de \* o \* años algo así y una bebé mujercita, los niños ya caminaban., reitera, como de unos \* o \* años y la bebé ella la veía de meses, donde estuvieron viviendo en dicho domicilio



como unas tres semanas, atrás, esa niña se quedaba en el primer cuarto donde también dormía su hijo que era el cuarto de \*\*\*\* y se imagina que también dormía ahí \*\*\*\*\* porque luego tenían un colchón en una base, \*\*\*\*\* no trabajaba. Y que la compareciente en ese tiempo cuando trabajaba su horario era de 07:00 am a las 05:30 horas de la tarde en \*\*\*\*\*, y cuando la compareciente regresaba a su domicilio hubo ocasiones que veía a \*\*\*\*\* jugando con los niños allá afuera, a \*\*\*\*\* casi no lo veía ni a la muchacha, cuando ella regaba sus plantas, ella a veces salía con la bebé en brazos y a veces no los veía. Recuerda que una vez le preguntó ¿dónde estaban los niños? Y le dijo que estaba con su abuelo uno y el otro estaba con su hermano o su abuelita, de hecho ella le dijo que a \*\*\*\*\* no le convenía, porque no trabaja su hijo, que se retirara de su casa, que no quería problemas, a lo que ella le dijo que no tenía a dónde ir, a lo que le dijo que se fuera con su mamá, pero ella le contestó, que su mamá no la apoyaba, a lo que le dijo que entonces se fuera con su abuela y le dijo que tampoco la apoyaba, eso le dijo como 3 o 4 veces, que incluso también a su mamá le dijo que la recogiera y no hizo caso tampoco la mamá \*\*\*\*\* aclaró que ninguno de sus hijos trabajaba como tampoco la muchacha \*\*\*\*\* no sabe cómo se mantenían ya que ella no estaba en todo el día.

Indicó que la compareciente no tenía acceso al domicilio, es decir, al cuarto de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , porque las escaleras están por fuera para ir a la planta de arriba, ya que ella entraba y a la mano derecha estaban las escaleras y ella subía y bajaba. Tampoco entraba al cuarto de \*\*\*\*\* estaba atrás. Refirió que nunca escucho nada, que le pegara a los niños o que discutiera con su hijo, nunca escuchó nada, la última vez que vio a la niña con vida fue como tres días antes que falleció, la vio en la carriola en su casa en el porche, estaba \*\*\*\*\* sentada en la entrada y la niña estaba en la carriola la tenía sentadita, la vio bien, no la vio mal, pero traía moradito todo su cachetito, porque se les había caído de las escaleras, ella se lo dijo. No sabe cuál era la relación entre \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* , nunca los vio de la mano ni abrazados, ni nada, pero ella se quedaba en su casa en el cuarto de \*\*\*\*\* , junto con la bebé de nombre \*\*\*\*\* .

Identificó a la acusada enlazada a la audiencia, pues dijo que traía orejeras, algo así, está vestida de color gris, tiene una silla roja, está sentada allí. Así como también identificó \*\*\*\*\* , que es el que trae las manos cruzadas, trae chamarra gris y cabello \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* es el \*\*\*\*\* que está a un lado trae chamarra gris y cabello como cuadradito de la frente.

Posteriormente fiscalía, procedió mostrar a la testigo diversas imágenes como prueba no especificada, y una vez que las tuvo a la vista, refirió:

- 1.- Es mi casa.
- 2.- Es el cuarto de su hijo \*\*\*\*\*.

A **contrainterrogatorio de la Defensora Pública**, refirió; que tanto a ella como a sus hijos los detuvieron ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* porque falleció la niña en la casa y porque ahí vivían y

declaró cuando la detuvieron, su declaración se rindió cuando la compareciente se encontraba detenida, si le informaron que en calidad detenida o calidad de testigo tenía derecho de no ser entrevistada. Reiteró que no tenía acceso al cuarto de sus hijos y las niñas, pero sí podía entrar, si ella hubiera querido si podía entrar.

Reiteró haber sido entrevistada por estos hechos, del día martes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, a las 21:00 horas, al llegar a su domicilio que había observado \*\*\*\*\* sentada en el porche de su casa y a su hijo \*\*\*\*\* que estaban escuchando música que logró observar a la bebé de un \* año, que se encontraba sentada en su carriola despierta y se veía bien, donde además en esa entrevista hizo mención que hace 6 meses atrás había interpuesto una denuncia en contra de \*\*\*\*\* por violencia familiar ya que cuando anda drogado se pone agresivo y no recuerda haber dicho que su domicilio se dividió porque que se drogan y no trabajan.

En cuanto a **contrainterrogatorio del Defensor Público**, refirió; que su casa es grande, toda la casa tiene 5 recámaras, en la planta baja son 3 recámaras, baño, cocina y porche, su hijo \*\*\*\*\* estaba en el primer cuarto, hay un segundo y hasta el cuarto del fondo, es donde vive \*\*\*\*\* y en los días que vivió \*\*\*\*\* con su bebé, de vez en cuando la niña, por su naturaleza, no hablan, lloran para pedir alimento o cosas así, cuando un bebe llora y si uno está lejos la mayoría de las veces uno no sabe la razón del llanto, se necesita estar ahí presente para ver si se cayó, si se golpeó, si trae hambre, si no estás ahí en ese cuarto, estás a dos cuartos más y llora un bebé, no puedes saber la causa de su llanto, reiteró que nunca vio signos de violencia familiar o de violencia de pareja entre la \*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\* , nunca escucho nada, tampoco tuvo conocimiento que su hijo \*\*\*\*\* tenía alguna relación con \*\*\*\*\* o alguna discusión, ya que ella siempre se encontraba trabajando, y no pudo ser testigo de lo que sucedió en realidad ese día.

La Fiscalía realizó reinterrogatorio a la compareciente, quien narró, que declaró ante el Ministerio Público, cuando la detuvieron estuvieron ahí con los ministeriales de \*\*\*\*\* , y en aquel momento nadie la obligó a declarar, así como tampoco en esta ocasión y los hechos que ahora declara son hechos que le constan porque son la verdad.

Nuevamente la **defensora pública**, cuestionó a la testigo, sobre si le hicieron conocimiento de un artículo de la Ley, que le permite como madre no declarar, a lo que contestó, que si sabía, incluso se lo leyeron.

Así mismo su dicho se concatena con la declaración de \*\*\*\*\* , quien a preguntas de la Fiscalía señaló que actualmente se dedica a embarcar maquinaria pesada, que se encuentra en la audiencia para dar su testimonio a favor de sus hermanos, decir su versión de los hechos por los cuales los están inculpando, lo cual desde su perspectiva no han hecho hasta el momento, los cuales consisten en el fallecimiento de una menor de edad o recién nacida y que él vivía en el domicilio donde ocurrieron los hechos que no



recuerda la fecha pero que si estaba presente en el trascurso de la noche y el día que se encontraba descansando que todo iba normal como una noche y un día común y corriente, que en la mañana siguiente fue cuando se dio cuenta ya que él se levantó a acompañar a su madre a tomar el transporte para su trabajo y compraron algo para desayunar y platicaron sobre el trabajo ya que iba a entrar con su mamá en una fábrica y al regresar a su casa se recostó y se quedó profundamente dormido y al despertarse su madre le notificó que fue aceptado para enterar a laborar con ella por lo que es ese momento le da de comer a su mascota y donde salió para rellenar el agua ve a lo lejos una ve una patrulla y una ambulancia, y cuando baja ve a su hermano mayor el cual está presente en la audiencia y se encontraba con la señorita \*\*\*\*\* y le comentó que la niña ya no contaba con signos vitales, y lo que hizo en ese momento primero le notificó a su madre y a su padre, también señala que su padre se encontraba en el domicilio en su cuarto, que también baja su tía y él lo que hace es ir a la fábrica donde se encontraba su madre ya que iba a entrar a laborar con ella por lo que su mamá iba de salida y él testigo iba de entrada pero decidieron regresarse para ver la situación del asunto y cuando llegaron se percataron que se va una ambulancia y las autoridades no los dejaron ingresar al domicilio y que su padre ya se encontraba afuera, después de eso los subieron a una unidad se los llevaron.

Así mismo menciona que su hermano mayor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le mencionaron que la nena había fallecido y que no habían titubeado mucho del tema, por lo que él le hablo a su mamá y a sus familiares, señala que vive en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* y que en dicho domicilio al momento que sucedieron los hechos vivían \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* sus padres del testigo y él, y que sus hermanos vician en la planta baja que cada quien tenía un cuarto, menciona que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vivían en el cuatro de la entrada que no tenían hijos en común pero tenían hijos por separado y que la niña que falleció de \*\*\*\*\* no era hija de su hermano. Señaló que tenía uno o dos meses viviendo en dicho domicilio \*\*\*\*\* que no tenía el un acceso al cuarto pero si se podía pasar al cuarto donde vivían su hermano y \*\*\*\*\* así mismo mencionó el testigo que él no cuidaba a la menor que los que se hacían cargo eran su mamá \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\* además menciona que su hermano trabajaba de manera eventual desconociendo en que trabajaba, y que antes de la tragedia el vio con vía a la menor tres días antes que estaba en su carreolita afuera de la casa, que la vio en condiciones normales como esta un menor en una carriola con su cobijita y no le pareció nada fuera de lugar que estaba con la esposa de su hermano \*\*\*\*\* en el porche que estaba por irse que no había nadie más ahí, y que el paso por ahí porque iba a la parte de arriba de la casa. Que en la parte de abajo aparte de vivir \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también vivía su hermano \*\*\*\*\* pero estaba en un cuarto separado que se encontraba al fondo hacia la derecha y que la distancia entre ambos cuartos es aproximadamente de seis metros de puerta a puerta. Señala que a su hermano lo apodan El \*\*\*\*\*

Mencionó que se enteró que su hermano \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\* días atrás habían tenido discusiones porque \*\*\*\*\* tenía a los menores en condones precarias y su hermano \*\*\*\*\* le decía que los llevara a consultar ya que por lo que tenía entendido, la niña tenía o padecía enfermedades respiratorias que no fueron atendidas a tiempo

Que referente a las condiciones precarias se refiere en condiciones escasas o en mal estado porque llegaban sucios, con golpes, con caídas.

Señala que en ese tiempo él había trabajado por tres semanas y que al momento de los hechos tenía dos semanas sin trabajar, que él no convivía con los menores pero que los vio en esas condiciones porque pasaba por la parte de abajo para ir a su cuarto en la parte de arriba donde vivía con sus padres es decir únicamente en lo que pasaba por ahí ya que tenía que subir escaleras por el frente, que a la menor no la vio golpeada, que la única vez que la vio estaba tapada solamente le vio la cara, porque estaba envuelta en su cobijita, por lo tanto reitera que solamente escuchaba que su hermano \*\*\*\*\* le decía a su esposa que los menores estaban en condiciones, que eran aparte de la niña dos niños de los cuales no sabe las edades pero se veían entre \* y \*\*\*\* años que no se llevaban por mucho.

Que su hermano \*\*\*\*\*trabajaba en ocasiones de \*\*\*\*\* , pero en ese lapso que falleció la niña no trabajaba, que durante el tiempo que estuvo la menor en el domicilio la escucho llorar una o dos veces como toda recién nacida.

La habitación del testigo señala se encontraba al fondo a la izquierda de la planta de arriba, y que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* vivían en un solo cuarto junto con los menores, describiendo que entrando a la casa se encuentra al lado de la puerta principal está al lado izquierdo y es el único cuarto que tiene closet.

Una vez que le fueron mostradas unas fotografías por parte de la Fiscalía reconoció el domicilio donde ocurrieron los hechos describiendo dicho lugar como donde vivían sus hermanos y él, en diversa fotografía ubico el cuarto que habitan su hermano \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\*.

A preguntas de la Defensa señaló el testigo que el día de los hechos se llevaron detenidos a todos los que habitaban en ese domicilio a la Ministerial de \*\*\*\*\* en calidad de detenidos y que lo entrevistaron sobre los hechos estando en calidad de detenido, así mismo afirmo que en su entrevista inicial dijo lo siguiente “no tengo comunicación con mis hermanas, ya que estos son adictos al cristal y marihuana, y de tal manera que solo me doy cuenta de lo que pasa cuando llego a bajar para salir de la casa”.

A preguntas de la Defensa señaló que tenía conocimiento que la señora \*\*\*\*\* tenía dos hijos más, los cuales no estaban presentes el día que sucedieron los hechos y que la noche anterior a los hechos e incluso el mismo día durante la mañana, no escucho



ningún ruido, ni golpes y que cuando le dieron la noticia su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que la menor había fallecido, no hubo discusiones por ese motivo, que cuando el testigo se acercó a preguntar \*\*\*\*\* y su hermano estaban afuera del domicilio a un lado de la ambulancia y que por las mañana el testigo salía a acompañar a su madre a su trabajo y que no había escuchado ningún ruido como de lo normal, ya que lo normal era escuchar música muy temprano, a las horas de la mañana y que si cuentan con vecinos los cuales se pudieron haber dado cuenta si hubiera ruidos, señaló que donde viven es una zona rural.

Las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* adquieren valor probatorio, ya que si bien es cierto dichos deponentes no presenciaron los hechos de manera directa, también es cierto que habitaban en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* y los mismos informaron que en dicho domicilio también habitaba \*\*\*\*\* (en calidad de madre de la menor víctima) e \*\*\*\*\* (como padrastro y pareja de \*\*\*\*\*) y de \*\*\*\*\* (quien también habitaba en el mismo domicilio), específicamente en la planta baja; máxime que el dicho de los declarantes fue claro, sin dudas, ni reticencias, en su narrativa, incluso no se advierten datos que indiquen que mintieran o alteraran el hecho sobre el cual se pronunciaron.

Así mismo se cuenta con la declaración del niño identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien fuera acompañado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Asesor Victimólogo del Centro de Atención a Víctimas de Delitos, a preguntas de la Fiscalía el menor señaló que actualmente vive con su tía \*\*\*\*\* y anteriormente vivía con su mamá en una casa que era de su mamá que ahí vivían su mamá, su hermanita y el \*\*\*\* que no recuerda el nombre de su hermanita, que su hermanita no caminaba, que su hermanita está en el cielo, que su mamá le pegó con un tubo a su hermanita, que también su mamá le quemó la mano a su hermanita, así mismo señaló que él se encontraba con su abuelito cuando le hicieron eso a su hermanita, que vivían en la misma casa “El \*\*\*\* y el \*\*\*\*\*” y que dormían en la misma casa que había dos camas y que tiene un hermano de nombre \*\*\*\*\*

Una vez que le fue mostrada una fotografía dijo que era una casa y dijo que ahí vivía su mamá, su hermanita y el.

Mediante un ejercicio la Fiscalía le pidió al menor que señalara con sus manos cuantos años tenía y respondió, \*\*\*\* años y posteriormente dijo \*\* años.

Posteriormente al visualizar a los intervinientes identificó al \*\*\*\*, señalando que tenía los brazos cruzados, cabello \*\*\*\*\* y que estaba con el \*\*\*\*\*.

A pregunta de la Asesora Jurídica dijo que su mamá estaba en la audiencia y que su ropa era blanca.

En la participación de la Defensa el menor dijo que identificó en un recuadro a una persona que conoce como el \*\*\*\* y dijo que era su padrastro y que este le pegaba a su hermanita y que el \*\*\*\* quemaba a su hermanita y que su mamá le pegaba con un tubo y que él vio cuando el \*\*\*\* quemaba a su hermanita.

Testimonio de \*\*\*\*\* el cual adquiere valor probatorio pleno, ya que proporcionó información muy relevante para el caso, mismo que debe ser contextualizado a la luz de la edad de un niño de \* años, toda vez que este parámetro de edad, así es considerado, en ese sentido existe una obligación constitucional y convencional para esta Autoridad, para pronunciarse respecto del interior superior que debe existir en estos casos, esto bajo los lineamientos del **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, que se deriva en forma expresa en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo expuesto por el infante se advirtió que dijo que vivía con su mamá la cual es la acusada \*\*\*\*\*y su hermanita la ahora occisa, así mismo bajo su lenguaje señaló que también vivía con El \*\*\*\*, que es el apodo que dijo es del acusado de nombre \*\*\*\*\*lo anterior toda vez que mediante un ejercicio realizado por la fiscalía el menor pudo ubicar dentro de las personas que se encontraban enlazadas a la audiencia señaló al El \*\*\*\* indicando como características que tenía el pelo \*\*\*\*\* y los brazos cruzados, reconociendo también a el \*\*\*\*\* siendo el otro acusado, así mismo dijo que su hermanita no caminaba y que estaba en el cielo, es decir el menor ilustra con sus conocimientos de acuerdo a su edad que falleció su hermanita, porque le pegaban con un tubo y también la quemaron en la mano que lo anterior lo hizo su mamá, posteriormente mediante un ejercicio realizado por la Fiscalía al mostrarle unas fotografías reconoció la casa donde vivía con su mamá, con su hermanita y con “El \*\*\*\*” y que este era su padrastro y que le pegaba a su hermanita y la quemaba y su mamá le pegaba con un tubo que el vio cuando quemaba a su hermanita.

Lo anterior se adminicula con la declaración de \*\*\*\*\* , quien relató que es licenciada en Criminología labora en el Instituto de Criminalística de Servicios Judiciales en el área de criminalística de campo, tiene 11 años laborando, realizó una inspección realizada el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* relacionada con una marca de reserva de autopsia, a la cual se le asignó el número el folio \*\*\*\*\* , donde realizó lo que fue la protección, observación, fijación del lugar de inspección en la calle\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , entre la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\*del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, llegó al lugar a las 11:00 horas, se encontraba debidamente acordonado, era un mueble utilizado para casa habitación de dos plantas, el cual tenía la fachada en obra gris, contaba con una barda perimetral en la cual se observaba una reja de madera donde era el acceso, esa reja se encontraba abierta al ingresar, observó un área de patio frontal donde observó diversas plantas, así como otro acceso que daba ingreso al domicilio, observó el área de porche. En esa área observó diversos muebles, así como un área de escaleras y otro acceso, el cual contaba con un acordonamiento, al ingresar observó un acceso que daba a una



habitación en la cual observó algunos muebles destacando una cama, en dicha cama observaron una toalla y localizaron el cuerpo visible de una persona del sexo femenino, al ver el cuerpo de esa persona, realizó fotografías, tomas generales del lugar, así como el lugar donde se encontraba el cadáver, que realizó lo que era una inspección al mismo, el cual vestía con un pañal desechable y un vestido de color blanco con rosas, realiza las tomas generales, observó que dicho cuerpo presentaba heridas y hematomas en rostro, tórax, espalda y ambos miembros superiores e inferiores, a los cuales tomo fotografías generales de acercamiento, la edad aproximada que tenía el cuerpo era de alrededor de \* año.

Reiteró que realizó toma de fotografía, después de la inspección el cuerpo se coloca en una bolsa, la cual se va sellada al servicio médico forense, recuerda que el cuerpo fue identificado como probable \*\*\*\*\*

Posteriormente fiscalía, mostró diversas imágenes al perito y esta las identificó como:

1.- El formato de caso que utilizan para realizar la inspección, viene el número de folio, el caso, lugar, hora de inicio y las iniciales de los compañeros que fueron, número de unidad y la fecha del evento, se advierte las iniciales de la perito \*\*\*\*.

2.- Es la fachada del domicilio que se inspeccionó.

3.- Es el área de porche, ahí se observan los muebles, el cordón de seguridad.

4.- Es el área de porche, se observa el área de las escaleras.

5.- Sigue siendo el área de porche, es un poco más abierta el área de escaleras, y se observa la bolsa con basura, el acceso que menciona es el que está enfrente, donde se ve la puerta de madera, ahí es donde está el acordonamiento.

6.- Se observa el acordonamiento y el acceso abierto donde ingresaron.

7.- Es el área de la habitación donde se encontraba el cuerpo.

8.- Son tomas generales de la habitación, se observa un mueble de madera un cartón y un plástico.

9.- El mueble de madera, se observan diversos objetos.

10.- Se observa la cama, que había mencionado, y se observa el cuerpo sin vida.

11.- Es una fotografía general del cuerpo.

12.- Es una fotografía de un cuadro que se encontraba en dicha habitación, observaron diversas fotografías, una credencial

13.- Una credencial para votar, a nombre de \*\*\*\*\*.

14.- Se está realizando la inspección cadavérica, ahí se observan los hematomas y lesiones, que ya mencionó, es una toma general.

15.- Se observan otras lesiones de hematoma en el rostro.

16.- Se observan hematomas y lesiones en el costado del cadáver.

17.- Se observa una herida en la extremidad inferior del cadáver.

18.- La espalda del cadáver, ahí se observan diversas heridas como hematoma.

Narró que después de realizar la inspección cadavérica, ponen en la bolsa para su traslado; después de eso se realizó lo que fue la orden de cateo donde le asignaron el número de folio \*\*\*\*\*, fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, a las 14:30, es durante un cateo, el cateo contaba con número de oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, fue autorizado por el juez \*\*\*\*\* realizó lo que fue la recolección de indicios del cuarto y la inspección general del domicilio y de la planta alta también, que es el domicilio que ya mencionó.

Aclaró el procedimiento que realizó, pues despejaron el cuarto y en el cuarto se localizaron diversos indicios, un mueble de madera se localizaron herramientas, un encendedor, un cuchillo, en el piso se encontraron colillas, fragmento de cigarro en la cama se recolectó la toalla y la sábana que se encontraba ahí, sobre la pared, la credencial también se recolectó, esa habitación contaba con un área de clóset en dicha área de clóset se encontraron también muebles de madera, prendas, sobre un mueble de madera se localizaron unas armas cortas. También se localizó en un cajón martillo. Mientras que la distribución de la planta baja era un área de cocina, donde se observaba un pasillo también, ese pasillo dirigía a un área de baño y a dos cuartos, los cuales estaban como cámaras contaban con diversos muebles como clóset, camas, en el área de cocina también observo diversos muebles y posteriormente se trasladó a la segunda planta, la cual estaba distribuida también como un área de cocina, comedor, dos cuartos, dos como recámaras y un área de baño.

Posteriormente fiscalía mostro diversas imagenes y una vez mostradas las identificó como:

1.- Es el formato que usan de caso para empezar la inspección de lo que viene siendo el cateo, viene el folio que se asignó, el caso, la hora en que inicia, lugar, que es la misma colonia, las iniciales de los compañeros que acudieron, la unidad y la fecha.

2.- Es la fachada del domicilio el cual se inspeccionó.

3.- Son otra fotografías generales del porche, esa es la puerta de madera que se encontraba acordonada, a un costado está el acceso al domicilio.

4.- Es un acercamiento a lo que viene siendo la puerta, que no presentaba chapa solo presentaba una cadena.

5.- Esa fotografía es del interior de la habitación, es una fotografía del acceso.

6.- Esa una fotografía general de la misma habitación donde se encontraba el cadáver, tomando como referencia esta en el área del porche y domicilio, este cuarto estando de frente de la casa se encontraba del lado derecho.

7.- Es el mueble de madera que se encontraba en la habitación.

8.- Es un acercamiento a los objetos que se encontraban en dicho mueble, ahí se localizó lo que vienen siendo los fragmentos de un encendedor y de un cuchillo. Posteriormente se tomaron fotos de esos objetos con el indicador numérico ya marcado como indicio.

9.-Es una fotografía de la misma habitación, de otro ángulo, ahí se observa ya la cama donde se encontraba el cuerpo.



10.- Se encuentra un indicador numérico señalando un indicio en el piso.

11.- Es una toma de acercamiento del objeto y el indicador, es el indicio número uno.

12.- Se observa los indicadores numéricos en el área de camas donde se localizó la toalla y la sábana, también fueron registrados como indicio.

13.- Se observa los indicadores mencionando los indicios que eran el cuchillo y los fragmentos de encendedor, los indicadores y el número de los indicadores.

14.- Es una toma un poco más de acercamiento donde se observa aún más el número del indicio y el indicio.

15.- Es una fotografía del 90 del indicio, ahí se observan los fragmentos del encendedor y el indicador.

16.- El indicio de acercamiento.

17.- Es una toma más cerca del indicio, ahí se toman todos los lados del mismo de los indicios que estaban ahí.

18.- Es una toma también de acercamiento del indicio.

19.- Es una toma de acercamiento.

20.- Es una toma de acercamiento del indicio.

21.- Se toma una foto de relación donde está el indicio 3 al indicio 4.

22.- Es una toma del indicio y del indicador.

23.- Es la toma del indicio número 7 que viene siendo la credencial para votar que se encontraba en el cuadro.

24.- Es una fotografía de acercamiento de dicha credencial.

25.- Ahí ya es una toma más cerca de la credencial para votar, las características, nombre y todos los datos que tienen.

26.- Es el área de clóset que se encontraba en dicha habitación y ahí también se observan los indicadores numéricos.

27.- Se observa lo que viene siendo una de las armas que se le tomo como indicio, es el indicio 10 y el indicio 11 que está detrás, una toma general de los indicios.

28.- Estamos en el área de porche y son las escaleras que dan a la segunda planta.

29.- Es el acceso que daba a la segunda planta.

30.- Es una fotografía de la puerta, la cual está cubierta con esa cortina.

31.- Es de la primera planta, es el pasillo que dirigía al baño y a las otras habitaciones, al final del pasillo contaba con esa puerta metálica.

32.- Es una de las habitaciones que se encontraban en la primera planta.

33.- Se observa la puerta de acceso a dicha habitación.

34.- Se observa lo que viene siendo la cama, un ropero, el abanico, diversos muebles.

35.- Es de la misma habitación de otro ángulo, y se observa un ropero.

36.- Es la misma habitación, de otro ángulo, y se observan muebles de madera con diversos artículos.

37.- Esa ya es una foto del acceso, de otro ángulo, y ahí se observa lo que viene siendo el pasillo, y otro acceso.

Aclaro que encontré el cuerpo en la habitación, donde estaba el cuerpo, al lado izquierdo se encontraba el área de cocina y en el

área de cocina se encontraba ese pasillo, estaba primero el baño y posteriormente estaba esa habitación, a un costado del baño.

A interrogatorio del defensor público, expresó que se trata de una casa grande, había una habitación en la planta baja independiente y otras habitaciones en la planta alta, de la cual no recolectó ninguna huellas dactilares. Esas habitaciones tenían puertas que las hacían independientes del exterior, y no recuerda si en esa casa tenían los servicios primarios como agua, luz.

Se suma al material probatorio la declaración de \*\*\*\*\*Perito en Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien a preguntas de la Fiscalía informó que cuenta con la licenciatura en Psicología la cual estudio en la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuenta con diversos diplomados en investigación y atención a víctimas de delitos de violencia de género, en psicodiagnóstico, en estudios de neuropsicología, también en un curso y talleres de psicología forense, y actualmente estudia una maestría en investigación criminal y forense.

Ahora bien señala que el motivo de su presencia lo es con relación a un dictamen psicosocial para verificar si la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* (occisa), contaba con alguna situación de violencia feminicida, violencia de género o algún tipo de negligencia, lo anterior toda vez que recibieron un oficio que llegó al Departamento de Psicología para realizar dicho dictamen psicosocial, que dicho dictamen lo inicio en el año 2024 y se concluyó en fecha 22 de febrero y se entregó, que la metodología utilizada es mediante técnicas y herramientas dentro de este estudio, primero es mediante la solicitud del Ministerio Público, solicitan el acceso al expediente para su revisión y conocer el caso que se abordara, en este caso lo fue el fallecimiento de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* (occisa) la cual tenía \*\* año de edad, esto el día 16 de agosto del 2023.

Posteriormente como parte de la metodología, acuden al domicilio donde se desarrollaba la niña, se entrevistaron a vecinos y familiares, realizaron la revisión de todo el contenido dentro de la carpeta y la bibliografía que les ayuda a sustentar también el estudio psicosocial, para hacer un análisis del contexto, lo cual les puede ayudar a comprobar si la niña fue violentada en cuestiones género por algún acto feminicida o conducto de negligencia previo a su fallecimiento, posteriormente ya abordados dichos temas pueden pasar al tema de concluir el dictamen.

Procede a realizar una descripción del dictamen señalando que de la carpeta de investigación revisaron la autopsia para conocer el motivo del fallecimiento de la niña, donde se establece que el motivo de la muerte lo fue por contusión profunda del cráneo y de tórax y que fueron localizados indicadores de maltrato infantil, una vez que obtuvieron dicha información procedieron a analizar si la niña fue víctima de negligencia, dentro de la bibliografía cuenta con un marco teórico que se encuentra dentro del dictamen, donde abordan temas del autor de Baduri, en el cual les habla de cierta



conducta que puede haber de negligencia por los cuidadores, comportamiento conductual del cuidador también y pues situaciones que se evidencian dentro del comportamiento de la niña, por lo tanto al revisar estos tres factores, se dan cuenta que entre la entrevista de los familiares o personas cercanas a la niña, le fue informado que la niña vivía en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, con su mamá \*\*\*\*\* y su padrastro \*\*\*\*\*\*, que la casa donde habitaban era de la mamá del padrastro \*\*\*\*\*\*, así mismo señaló que \*\*\*\*\*\*, es hermano del padrastro, el cual también vivía en el mismo domicilio. Les fue informado por parte de vecinos, de familiares, así como la mamá de \*\*\*\*\*\*, la bisabuela de \*\*\*\*\*\*, que la niña, efectivamente, se encontraba viviendo en ese domicilio, que tenía muy poco tiempo, ya que la mamá era consumidora de drogas tales como el cristal, y que \*\*\*\*\*\* también era consumidor de drogas, que también había tenido antecedentes penales y que la niña había llegado a ese domicilio con su mamá, ya que tenía una relación con \*\*\*\*\*\*, la misma mamá de \*\*\*\*\*\* les informó que primero llevó a la muchacha, luego llevo a tres niños, pero que casi no tenía comunicación porque ellos vivían arriba y yo en la parte de abajo.

Mencionó que sí había visto a la niña golpeada antes del fallecimiento, incluso los familiares, a través de la entrevista de los vecinos y a través de la entrevistas de los familiares los cuales fueron la tía y la bisabuela, mencionan que ya habían visto con golpes a la niña, esto en la cara e incluso con quemaduras, dijeron ellas con marquitas redondas en el cuerpo, lo cual les daba indicadores de alarma sobre cuestiones de violencia física previa al fallecimiento.

También se revisó la entrevista de los niños es decir los hermanitos de la menor, ya que se encontraba en la investigación quienes mencionaron que la quemaban, que la niña lloraba mucho, lo cual coincidía con lo que mencionaba la familia de la niña, lo anterior lo van desmenuzando poco a poco y luego lo revisan o, lo que viene siendo un análisis del contexto donde se desarrolló la niña, a nivel comunitario y a nivel individual.

A nivel comunitario encontraron que la niña se encontraba en una colonia fuera de la zona urbana en una casa en construcción la cual se veía en condiciones precarias, estaba cerca de un lote baldío, lo anterior lo pudieron constatar la testigo y su compañera al realizar la visita para determinar el lugar donde se desarrollaba la niña, continúa y refiere que la casa no tenía portón, que estaba en construcción, que tenía unas escaleras por fuera, que al lado había una casa que estaba abandonada, que incluso tenía basura, al frente había lotes baldíos, estaba alejada de la zona urbana, en cuanto a los familiares de la menor estos vivían cerca es decir a unas cuerdas, sin embargo, a nivel comunitario no se les dio una ayuda pertinente a la niña, ya que todas las personas que vivían a su alrededor se percataron que había situaciones de violencia, al ver moretones, al ver lesiones a la niña y que incluso había también este conocimiento de que la mamá era una persona que consumía drogas, que estaba desempleada, tanto ella como el padrastro, ya que el papá de la niña había fallecido, les fue informado que

tampoco estaba registrada la niña, no tenía un acta y no estaba registrada.

A nivel comunitario, se percataron que el contexto donde se desarrolló había situaciones de negligencia, y que ubicaban a la niña en cuestiones de situaciones de riesgo de ser víctima de cualquier tipo de delito.

A nivel individual, había negligencia ya que no había sido registrada, que existía la referencia que la menor se había caído las escaleras y que no se le había brindado la adecuada atención médica, porque los mismos familiares de \*\*\*\*\* mencionaron que ella había dicho que se cayó, pero no la checó, que la niña la tenía tapada que cuando había ido con los familiares y le cuestionaban sobre los moretones que traía la niña, ella decía es que se cayó de las escaleras, sin embargo no hicieron nada para la atención, así mismo se les informó que la niña incluso en temporada de verano, usaba ropa de invierno u que un familiar decía nosotros le preguntamos porque la traía toda tapada y que decía es que ella tiene frío, y cuando se las prestaba para que la cuidaran, se daban cuenta que presentaba moratones, o las heriditas, que les llamaban mucho la atención, las cuales están en la autopsia, son pequeñas lesiones que son de tipo quemadura en el cuerpo, que son pequeños circulitos que vienen descritos dentro de la autopsia.

Lo anterior, es a nivel individual, ya cuando hacen el conjunto de análisis de lo que vieron de las entrevistas de los vecinos, lo que lograron ver en el expediente es decir las fotografías, la autopsia, lo narrado por los hermanitos, el contexto donde se desarrollaba la niña, todas estas situaciones de negligencia que había sobre de ella, les ayudo a entender la causa, de hecho también la manera en la que fallece, que de la autopsia se desprende como contusión profunda de cráneo y de abdomen, pues reúne características de que la niña había sido víctima de una agresión, comprobando su hipótesis que la niña había vivido violencia de género y actos feminicidas y de negligencia, lo cual culminó con la muerte de la niña, entonces del análisis que realizaron y la revisión de la bibliografía coincidía con la teoría de estas situaciones, que previamente a la muerte de la niña en situaciones de maltrato y de negligencia, coincidían con los criterios, es que vertieron esas conclusiones dentro del dictamen.

En sus conclusiones señala que determinaron que si vivió violencia, conductas de negligencia por parte de sus cuidadores, que hubo violencia de género y violencia feminicida infantil, en cuestión de que sí vivió ella en un contexto donde hubo negligencia por parte de sus cuidadores, ya que las causas de muerte, las situaciones en las que ella se desarrollaba, las llevan a culminar en este feminicidio, y pues también era un continuo de violencia ya que estas agresiones no fueron en un solo día, sino que ya venían en un continuo, porque había lesiones viejas y había lesiones nuevas, entonces estamos hablando de una violencia reiterada, y sobre lo que informaron los familiares y las personas que fueron entrevistadas hablaban de esta violencia de manera reiterada, que culmina con el feminicidio, y también ahí se concluye las medidas



de reparación del daño integral, la cual consiste en una rehabilitación a los familiares que quedaron de la víctima para tratamiento psicológico, la compensación conforme la ley, y de no repetición, para prevenir que los hermanitos de la niña, vayan a vivir algo similar a lo que vivió su hermana, pues también solicitan ahí esas medidas de no repetición.

De acuerdo a la edad y desarrollo de la niña se le localizó en un grupo vulnerable ya que la menor era dependiente de sus cuidadores, y que estos debían prevalecer su derechos los cuales fueron violentados a un sano desarrollo, a una vida libre de violencia, se violentaron a través de sus cuidadores, y siendo ella parte del grupo vulnerable, que es la infancia, este, se vulneran ahí sus derechos a la salud, a la vida libre de violencia.

A preguntas de la Defensa señaló la Perito que lleva cursos de psicología forense, dentro de esos cursos, los diplomados de investigación y extensión a víctimas de violencia de género, cursos de capacitaciones de cómo leer a una psicoautopsia, en cuestiones generales, ya que no es médico, sino cuestiones generales para poder entender lo que ve dentro de una psicoautopsia en el momento de realizar alguna revisión de expediente y si tiene alguna duda pues se acerca con algún médico forense de la propia institución, así mismo señaló que de las personas que entrevistó únicamente fue allegado su consentimiento sobre la entrevista dentro del dictamen, en algunos casos y en otros no porque no quieren dar sus nombres por temor a cuestiones legales, puntualizando que la bisabuela y la tía, que vivían a dos cuadras de donde se desenvolvía la niña si se presentaron, y no se anexa fotografía, y que no fue elaborado algún test para dichos confiables o para verificar la veracidad del dicho de las personas que se entrevistaron porque no es necesario aplicarle pruebas a cada entrevistado, ya que era cuestión de testimonio, no era para una evaluación psicológica.

Engarzándose a lo anterior el ateste del ciudadano \*\*\*\*\* , quien es licenciado en Criminología egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que actualmente labora como Perito en Criminalística en el Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que tiene una antigüedad de veinte años, mencionó que fue llamado a la audiencia de juicio toda vez que en fecha \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, a las 15.30 horas, recibió un cuerpo de un \*\* de edad, identificado en la diligencia con las iniciales \*\*\*\*\* , el cual ingresó desde el domicilio \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Nuevo León, la metodología utilizada para realizar la inspección es la observación, la fijación, la recolección y el suministro a los laboratorios correspondientes, que le fue asignado al cuerpo el número de autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\* , que el cuerpo se pone en una plancha metálica con un fondo azul, el cuerpo ingresa a una bolsa de color blanco con sellos de seguridad, se toman fotografías de la bolsa, de los sellos de seguridad, posteriormente se retiran los sellos de seguridad y abrir la bolsa y tomar fotografías de listas generales y acercamientos, que se encuentra presente al momento de la

autopsia y su participación consiste en realizar toma de fotografías durante toda la autopsia, así mismo realiza toma de muestras de sangre, cabellos y uñas, las cuales son remitidas al laboratorio de genética forense; así mismo pruebas de rastreo de ambas manos y cuello, lo que es sangre, humo en vidrio, la vesical, contenido gástrico y un rastreo sobre la mejilla, fueron remitidos al laboratorio de química forense, además menciona que la ropa la remito al laboratorio de análisis de indicios, un juego de huellas dactilares, palmas y canto, lo remito al departamento de identificación de personas.

Una vez que le fueron mostradas unas fotografías identificó una bolsa con el número de autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\* con el nombre de \*\*\*\*\*, en otra imagen identifica los sellos de seguridad de la bolsa antes mencionada, así como una fotografía de vista general del cuerpo de la menor identificada con el número de autopsia.

De igual manera se tiene la declaración de \*\*\*\*\*, quien informó que es Perito de Análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, y que para trabajar en dicha institución con esa especialidad curso la licenciatura en Criminología, que el motivo de su presencia en la audiencia es porque realizó diversos exámenes de análisis de indicios relacionados con una recolección de indicios sobre un feminicidio que fue su citado el \*\* de \*\*\*\*\* del 2023 en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Los indicios son una sábana en color amarillo y anaranjado, una toalla, así como diversos fragmentos de encendedor, un cuchillo, un martillo, así como ropa de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*.

El resultado del análisis en cuanto al vestido rojo y un pañal en color blanco de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*, del cual se realizó el análisis macroscópico y rastreo hemático, la determinación de sangre humana y la determinación de semen, el cual ambos dos indicios mencionados resultaron positivos para sangre humana, en cuanto a diversos fragmentos de encendedor, el cuchillo y el martillo, se le hizo el análisis macroscópico, el rastreo hemático, la determinación de sangre humana y salió negativo para todos esos estudios.

Y en cuanto a la toalla y a la sábana, se realizó el análisis macroscópico, el rastreo hemático, la determinación de sangre humana y el rastreo de semen, el cual salió positivo ambos indicios para sangre humana y negativo para semen.

Se tiene además el testimonio rendido por la ciudadana \*\*\*\*\* quien a preguntas de la Fiscalía señaló ser Perito del laboratorio de Genética Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el área de procesos, que cuenta con una licenciatura en Químico, Bacteriólogo, Parasitólogo, así como una maestría en Biotecnología Genómica, que el motivo de su presencia en la



audiencia es por seis dictámenes que realizó uno de perfil y cinco comparativos.

El dictamen de perfil 2286 del 11 de septiembre del 2023, así como los comparativos que van del 3008, 3009, 3010 y 3011 los cuatro emitidos el 15 de noviembre del 2023 y el de 24314 emitido el 7 de febrero del año 2024.

Para la realización de dichos dictámenes se inicia con la solicitud con la que entra al laboratorio de genética, en este caso S232617, a partir de esto se les entregan los oficios que van relacionados con ese caso y posteriormente acuden a una bodega de indicios que es temporal, en ella están los indicios que ellos registran con su cadena de custodia original, por lo cual las trasladan a lo que es un área de extracción para realizar las pertinencias correspondientes a la extracción del ADN y posteriormente con reactivos de índole forense, así como equipos automatizados, los cuales ya están avalados internacionalmente por protocolos forenses, y lo que les va a determinar un perfil genético y que posteriormente ellos hacen la dictaminación, y posteriormente nosotros tenemos dos tipos de ADN, el tipo de ADN autosómico, que es el que se encuentra en todas las células del cuerpo, y es único para cada persona y el cromosoma y, que en algunos casos se utiliza para descartar, después se plasman en el dictamen y se realizan las conclusiones pertinentes, así como algunos datos estadísticos que se requieren.

En cuanto al dictamen \*\*\*\*\*, en este les fue solicitado un perfil genético de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*, señala que realizan la misma metodología ya mencionada, recibimos los indicios con su cadena de custodia original, y en este caso va relacionado con el folio C\*\*\*\*\* de la cadena \*\*\*, en la cual les dan una muestra de sangre de la autopsia \*\*\*\*, y a la cual ya se le hace la experticia de la metodología que ya mencionó a grandes rasgos y del cual obtuvieron un perfil genético de una persona de sexo femenino de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*.

Ahora bien del dictamen de 233008, del 15 de noviembre del 2023, ese es un comparativo que fue relacionado con el folio C\*\*\*\*\* de la cadena \*\*\*, en la cual eran indicios de cuatro materiales biológicos y dos manchas de sangre, a las cuales son los números de identificación 5E2, 5E3, 5E4, 6E2, 6E3 y 6E4, los cuales provienen o son colectados de los indicios marcados con 5 y 6 respectivamente, el 5 corresponde a una toalla de color azul, y el 6 a una sábana con estampado amarillo y naranja, a los cuales como ya refirió la solicitud S232617 se le ponen los números consecutivos de la 01 a la 06, los cuales todos esos se van a comparar con la autopsia \*\*\*\*.

Después de haberse realizado una precisión por la Defensa continúa la Perito con el dictamen.

Respecto al 3008 del cual ya informó de donde proviene, de qué indicios, y posteriormente, no sé, las conclusiones a las cuales

arribamos del C\*\*\*\*\*, con las claves 01, 02 y 04, obtuvieron un perfil femenino idéntico al de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*.

De la terminación 05, obtuvieron un perfil masculino, distinto al de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\* y el de la terminación 06, obtuvieron un perfil parcial masculino, distinto al de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*.

Respecto a la muestra 03, de esa no obtuvieron un perfil genético, ya que puede ser referido a que la concentración de ADN es demasiado baja para obtener un perfil genético.

Las muestras señaladas son del folio C2332135 de la cadena 008.

Ahora, dictamen de D23-3009 del 15 de noviembre del 2023, se solicitó un comparativo de la autopsia \*\*\*\*\*/\*\*\*\* contra los indicios del folio C\*\*\*\*\*, pero de la cadena 001, en la cual fueron números de identificación 1, 2 y 8 que corresponden a un fragmento de cigarro y dos colillas, las cuales fueron recolectadas de la recámara, las primeras dos y la última del clóset de la recámara, esta se le puso la continuación que es 070809, las claves, a las cuales tenemos la misma metodología que se estableció con antelación y posteriormente llegaron a las conclusiones pertinentes, en la cual de la clave 08 se obtuvo un perfil femenino distinto al de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*, y de la 09 se obtuvo un perfil masculino distinto al de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*, de la 07 no se obtuvo un perfil genético, ya que, como se mencionó anteriormente, puede ser por la baja concentración de ADN y no da un perfil genético completo.

Así mismo se tiene la declaración del ciudadano \*\*\*\*\* quien se desempeña como médico forense en la fiscalía desde hace aproximadamente 12 años con 8 meses, y que el motivo de su presencia es por una autopsia que realizó el \*\* de \*\*\*\*\* del 2023 junto con su compañera la doctora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la autopsia en cuestión es la \*\*\*\*/\*\*\*\*, la cual se la practicaron al cuerpo de una menor de un \*\*\* identificada como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, dicho cuerpo ingresó a sus instalaciones el \*\* de \*\*\*\*\* a las 15.30 horas e iniciaron la autopsia ese mismo día a las 21.30 horas; en cuanto a señas particulares, el cuerpo presentaba varias cicatrices, entre ellas en la cara anterior del cuello, en su torso superior, en la cara lateral izquierda también del cuello, en la cara interna de la escápula del lado derecho y otra en la región dorso lumbar; en cuanto a fenómenos cadavéricos, presentaba rigidez generalizada y livideces en planos posteriores y fijas; en cuanto a traumatológico, presentaba una gran cantidad de lesiones, entre ellas equimosis de color violáceo en la región interparietal, es decir, en la parte superior de la cabeza, otra en la región parieto temporal del lado derecho, en la región retroauricular de ambos lados, en la región frontal del lado izquierdo, este también con edema traumático, con una expresión en el dorso nasal, en labios y en la mucosa del labio superior, este con equimosis violácea en la región clavicular del lado izquierdo, otra equimosis violácea en forma semilunar en la mejilla del lado derecho, tres equimosis violáceas a nivel de la región external, este presentaba también múltiples equimosis igual de color violáceo, sería en la región anterior del



abdomen, ambos flancos del abdomen, también en la región dorso lumbar, coloquialmente en la espalda baja, éstas serían equimosis de color negruzco, también las encontramos en la región escapular en su lado izquierdo, presentaba también múltiples escoriaciones en lo que sería en la región del epigastrio, que es en la parte superior del abdomen en donde se juntan las costillas y también siguiendo éstas hacia el reborde costal del lado izquierdo, presentaba también equimosis de color violáceo negruzco en la cara anterior de ambos muslos y rodillas, en la cara interna de ambos tobillos y en el dorso también del pie derecho, presentaba también equimosis violáceas en las palmas de ambas manos, es decir, en donde se encuentra el pulgar, una herida corto contusa de 5 centímetros en fase de resolución también con costra hemática en la cara interna del brazo izquierdo, múltiples escoriaciones en lo que sería en el cuello, en la cara anterior y en ambas caras laterales, éstas en fase de resolución.

Además de estas lesiones presentaba también quemaduras de segundo grado, de forma circular con centro íntegro, estas quemaduras iban desde el centímetro hasta los 2.5 centímetros de diámetro y éstas las encontramos en la cara anterior del muslo izquierdo, en la región dorsal, es decir, en la espalda a nivel de la línea media, en la región dorso lumbar también a nivel de la línea media, en el reborde costal del lado izquierdo, dos en la cara posterior de la pierna izquierda, una en el dorso de la mano del lado izquierdo, una en la región pectoral del lado izquierdo, ésta sin reacción vital, es decir, una lesión posmortem, y dos quemaduras sobre puestas en la caraba posterior de la pierna del lado derecho, éstas dos igual sin reacción vital.

A la disección de cavidades, iniciaron en sentido cefalocaudal, es decir, de cabeza hacia abajo, encontraron una piel cabelluda, lo que ya se descubrió previamente, la fase fecal la encontraron pálida con infiltrados hemáticos en la región frontal del lado izquierdo, temporal izquierdo, en la región occipital, y también infiltrado hemático sobre el músculo temporal del lado derecho.

A la apertura de cavidad encontraron el tejido óseo íntegro, las meningelas observaron pálidas, el encéfalo pálido, con un infiltrado hemático en el lóbulo parietal, a nivel del surco interhemisférico, es decir, entre los dos hemisferios, también encontraron el cerebro edematoso, es decir, hinchado, y también encontraron infiltrados hemáticos en la cara inferior de ambos lóbulos temporales, la columna cervical nodal la encontraron íntegra; al momento de la disección del cuello, se levanta como colgajo, llegando también a la región mentoniana, encontraron también infiltrados hemáticos en la región del mentón.

A la disección del cuello, encontraron infiltrados hemáticos en la inserción de los músculos esternocleidomastoideos, esto de forma bilateral, de dominio más hacia el lado izquierdo; a la disección de tráquea la encontraron íntegra, a la apertura encontraron espuma en su interior, se disecan ambas arterias carótidas, observando infiltrados hemáticos en sus tercios medios, en su tónica adventicia, es decir, la capa más externa.

A la disección de las carótidas las observaron íntegras, desecaron también el hueso hioides, observándolo íntegro, continuando la disección de tórax, igual a hacer una disección por planos, encontrando infiltrados hemáticos en tejido celular subcutáneo, en la región pectoral de ambos lados, infiltrados hemáticos a nivel del quinto arco costal con una fractura de este mismo arco costal.

Encontraron ambos pulmones pálidos con el lóbulo inferior del pulmón derecho lo encontraron contundido y la cúpula diafragmática del lado izquierdo la encontraron contundida, el pericardio y el corazón íntegros y pálidos, y también observaron un infiltrado hemático en la cara posterior del esternón.

Por último, a la disección del abdomen, la piel, lo que ya se había descrito previamente, a la disección por planos, igual en el tejido celular subcutáneo encontraron múltiples infiltrados hemáticos; ya abriendo la cavidad recolectaron 120 mililitros de sangre libre con coágulos, encontraron el hígado contundido en su cara anterior visceral, es decir, en la cara inferior de su lóbulo izquierdo, la curvatura mayor del estómago contundida y el vaso lacerado en su cara interna, la cápsula del riñón izquierdo también la observaron contundida, y el resto de las vísceras las observaron presentes, pálidas y ya sin lesiones.

Como consideraciones, también se hizo una inspección de la región genital, observando labios mayores y menores pálidos e íntegros, al igual que el introito vaginal, observaron un himen de forma anular e íntegro, se recabó también citología de boca, vagina y ano, y también a la inspección de ano lo encontraron íntegro y sin lesiones.

En cuanto a estas lesiones, se emitió también una temporalidad, las equimosis de color violáceo que se describieron previamente, teniendo una temporalidad menor a 48 horas; la equimosis de color violáceo negruzco, entre 3 a 4 días; las equimosis negruzcas, con una temporalidad mayor a 5 días, las quemaduras, las que tienen reacción vital, tendrían una temporalidad de entre 2 a 5 días, lo que serían las lesiones en fase de resolución y las cicatrices que se mencionaron tendrían una temporalidad mayor de 15 días.

Los hallazgos encontrados son compatibles con síndrome de niño maltratado, y con base a lo encontrado en la autopsia, concluyeron que la causa de muerte es la contusión profunda de cráneo y de abdomen.

Además, el día 17 de agosto se le recabó una entrevista, en la que se le pregunta cómo pudieron haber sido causadas las equimosis, dichas equimosis que se mencionan en la autopsia, pudieron ser provocadas por un objeto contundente, es decir, de borde rombo con superficie lisa, cómo pueden ser golpes, patadas, pisotones, tablas, piso, etcétera, y por la cantidad que tiene, fue esto de forma repetida.



Añadió que el cuerpo también presentaba un surco blando en el cuello, en su tercio medio, en sentido horizontal de 23 centímetros, se le pregunta también cómo pudo haber sido causado este surco blando, este pudo haber sido producido por la sujeción a través de una soga en el cuello, y por las múltiples lesiones que presenta, se pudo haber dejado por un tiempo prolongado y que haya habido un forcejeo, y como se mencionó tiene la evolución mayor a los 15 días, y las lesiones en cráneo estas pudieron haber sido producidas igual de una forma contundente y/o por la sacudida, y ya por último, las quemaduras pudieron haber sido producidas por el contacto directo con un encendedor, un objeto de características similares.

A preguntas de la Fiscalía manifestó que la lesión que presentaba en el cuello, el surco blando, de 23 centímetros de longitud, esta lesión pudo haber sido causada al poner una soga o un cable o algo en el cuello y dejando a la niña amarrada por un tiempo prolongado por la cantidad de lesiones que presenta, es posible que está sujeto al cuello de la niña para que no se moviera; en cuanto a las lesiones por quemadura postmortem que mencionó se refiere a que esta lesión fue causada ya después de que la persona perdiera la vida, se ve el contraste en las lesiones ante mortales, cuando el cuerpo todavía, cuando la persona estaba con vida, hay una se le llama reacción vital, es decir, hay una coagulación y un intento de reparación de los tejidos, dando un color rojizo a la lesión cuando son lesiones postmortem normalmente van a quedar de un color pálido, es decir, ya no hay esta reacción vital, ya no hay un intento del cuerpo por reparar o sanar dicha lesión.

Enseguida fueron mostradas por Fiscalía al declarante una serie de impresiones fotográficas, respecto de las cuales refirió, de la primera se ve parte del tórax y abdomen, el flanco derecho de la autopsia que ya mencionó, el número de la autopsia la \*\*\*\*/\*\*\*\*, y múltiples de las equimosis que se hicieron referencia anteriormente; de la segunda, señala que se siguen observando parte de las equimosis que se mencionaron, los múltiples que presentaba en el abdomen y la cara anterior, además como las escoriaciones en la región del epigastrio y así el reborde costal del lado izquierdo; en la tercera, al igual múltiples de las equimosis que se mencionaron de la región dorsal y dorso lumbar, así como las quemaduras a las que se hizo referencia anteriormente; de la cuarta, se observa otra de las quemaduras, las escoriaciones de los labios, del dorso nasal, de la región frontal y la semilunar en la mejilla del lado derecho, indicando que se observa una de las quemaduras que se hicieron referencia anteriormente, de forma circular, entre 1 centímetro a 2.5 centímetros de diámetro, esta es ante mortem por la coloración rojiza que se observa; de la quinta, refiere que parece la boquilla de un encendedor; de la sexta imagen (en la cual aparecen dos fotografías), refiere que si tienen similitud, por las características que presenta, sí podría ser, como se ve, por la quemadura que presenta queda con centro íntegro, que queda con el hueco que coincide, mejor dicho con el hueco que presenta la boquilla también; de la séptima (en la cual aparecen dos fotografías) refiere que esa boquilla coincide con la quemadura, ya

que presenta el mismo patrón de forma circular, con un centro íntegro; de la octava señala que se observan ahí parte de la equimosis en la región retroauricular y parte de las múltiples cicatrices que presentaba en la cara lateral del cuello, se alcanza apreciar también parte del surco blando a la mitad del cuello; en la novena se observa la equimosis en la región retroauricular, una de las que se mencionó.

A preguntas de la fiscalía indicó que cuando habla de los infiltrados hemáticos en la región occipital, estos como ya se mencionó, fue un trauma por un objeto contundente, un rombo de superficie lisa, es un trauma directo, ya sea por un golpe directo, con algún objeto que cumpla estas características, golpes, patadas, punta pies, o igual puede ser el sacudirle, golpearla contra la pared o el piso, este infiltrado en la mayor parte de los casos, sí suele dejar una lesión externa, aunque no en todos los casos.

Periciales las cuales **adquieren valor probatorio**, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de las Defensas, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas; en cuanto a la declaración de \*\*\*\*\* en su carácter de Criminología del Instituto de Criminalística de Servicios Judiciales en el área de criminalística de campo, en lo que interesa ella acudió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* y asignó el número de folio \*\*\*\*\* , para autopsia del cuerpo sin vida de un menor de edad de \*\* año, del sexo femenino, el cual fue identificado como \*\*\*\*\* así mismo realizó la toma de fotografías del cadáver, del lugar donde fue localizado, así mismo señaló que realizó una inspección al cadáver, el cual vestía con un pañal desechable y un vestido de color blanco con rosas, realiza las tomas generales, observó que dicho cuerpo presentaba heridas y hematomas en rostro, tórax, espalda y ambos miembros superiores e inferiores, a los cuales tomo fotografías generales de acercamiento, posteriormente lo colocó el cuerpo en una bolsa, la cual se va sellada al servicio médico forense, recuerda que el cuerpo fue identificado como probable \*\*\*\*\* así mismo dicha Perito participó en una orden de cateo con número de folio \*\*\*\*\* , realizada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, en el domicilio antes mencionado del cual se destaca que localizaron diversos indicios en un mueble de madera como herramientas, un encendedor, un cuchillo, así mismo en el piso se encontraron colillas, fragmentos de cigarro de la cama se recolectó una toalla y una sábana, se localizó una credencial para votar a nombre. Así mismo una vez que la



Fiscalía le mostrara diversas fotografías reconoció el lugar de los hechos, así como la inspección cadavérica y las lesiones que le fueron localizadas al cuerpo de la infante, además del cateo realizado en el domicilio ya establecido y la localización de indicios.

Respecto a la declaración de \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en lo que interesa realizó un dictamen psicosocial y determinó que la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*(occisa), vivía en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* con su madre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y que dicha menor fue ubicada en un plano de vulnerabilidad toda vez que vivía en condiciones precarias, que el domicilio se encontraba en una zona urbana y que al lado estaba un domicilio abandonado ya que se observaba con basura, así mismo señaló que la menor no estaba registrada, vivió violencia, por conductas de negligencia realizadas por parte de sus cuidadores, que hubo violencia de género y violencia feminicida infantil, ya que las causas de muerte, las situaciones en las que ella se desarrollaba, las llevan a culminar en este feminicidio, que vivió una continua violencia ya que estas agresiones no fueron en un solo día, porque había lesiones viejas y había lesiones nuevas, encorando a la menor en una violencia reiterada. De acuerdo a la edad y desarrollo de la niña se le localizó en un grupo vulnerable ya que la menor era dependiente de sus cuidadores, y que estos debían prevalecer sus derechos los cuales fueron violentados a un sano desarrollo, a una vida libre de violencia.

De la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito de criminalística en el Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, se desprende que en fecha \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, a las 15.30 horas, recibió un cuerpo de un \*\*\* de edad, identificado en la diligencia con las iniciales \*\*\*\*\*, el cual ingresó desde el domicilio \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Nuevo León, señaló que la metodología utilizada para realizar la inspección es la observación, la fijación, la recolección y el suministro a los laboratorios correspondientes, que le fue asignado al cuerpo el número de autopsia \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que el cuerpo se pone en una plancha metálica con un fondo azul, el cuerpo ingresa a una bolsa de color blanco con sellos de seguridad, se toman fotografías de la bolsa, de los sellos de seguridad, posteriormente se retiran los sellos de seguridad y abrir la bolsa y tomar fotografías de listas generales y acercamientos, que se encuentra presente al momento de la autopsia y su participación consiste en realizar toma de fotografías durante toda la autopsia, así mismo realiza toma de muestras de sangre, cabellos y uñas, las cuales son remitidas al laboratorio de genética forense; así mismo pruebas de rastreo de ambas manos y cuello, lo que es sangre, humo en vidrio, la vesical, contenido gástrico y un rastreo sobre la mejilla, fueron remitidos al laboratorio de química forense, además menciona que la ropa la remito al laboratorio de análisis de indicios, un juego de huellas dactilares, palmas y canto, lo remito al departamento de identificación de personas. Y una vez que le

fueron mostradas unas fotografías identificó una bolsa con el número de autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\* con el nombre de \*\*\*\*\*, en otra imagen identifica los sellos de seguridad de la bolsa antes mencionada, así como una fotografía de vista general del cuerpo de la menor identificada con el número de autopsia.

Respecto de la declaración de \*\*\*\* de las \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **perito de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado**, se destacó que realizó diversos exámenes de análisis de indicios relacionados con el feminicidio de fecha 16 de agosto del 2023, suscitado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Nuevo León, los indicios a los cuales hizo referencia son una sábana en color amarillo y anaranjado, una toalla, así como diversos fragmentos de encendedor, un cuchillo, un martillo, así como ropa de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*. El resultado del análisis en cuanto al vestido rojo y un pañal en color blanco de la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*, del cual se realizó el análisis macroscópico y rastreo hemático, la determinación de sangre humana y la determinación de semen, el cual ambos dos indicios mencionados resultaron positivos para sangre humana, en cuanto a diversos fragmentos de encendedor, el cuchillo y el martillo, se le hizo el análisis macroscópico, el rastreo hemático, la determinación de sangre humana y salió negativo para todos esos estudios. Y en cuanto a la toalla y a la sábana, se realizó el análisis macroscópico, el rastreo hemático, la determinación de sangre humana y el rastreo de semen, el cual salió positivo ambos indicios para sangre humana y negativo para semen.

Ahora bien de la declaración de QBP. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **perito del laboratorio de genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado**, se desprende que realizó un dictamen de perfil 2286 del 11 de septiembre del 2023, así como los comparativos de ADN que van del 3008, 3009, 3010 y 3011 los cuatro emitidos el 15 de noviembre del 2023 y el de 24314 emitido el 7 de febrero del año 2024, lo anterior relacionado con la autopsia número \*\*\*\*/\*\*\*\*.

En relación a la declaración del Doctor \*\*\*\* de \*\*\*\*\*, **perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado**, se desprende que realizó una autopsia con número \*\*\*\*/\*\*\*\* el \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, la cual fue practicada al cuerpo de una menor de \*\* año identificada como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en cuanto a señas particulares, el cuerpo presentaba varias cicatrices, entre ellas en la cara anterior del cuello, en su torso superior, en la cara lateral izquierda también del cuello, en la cara interna de la escápula del lado derecho y otra en la región dorso lumbar; en cuanto a fenómenos cadavéricos, presentaba rigidez generalizada y livideces en planos posteriores y fijas; en cuanto a traumatológico, presentaba una gran cantidad de lesiones, entre ellas equimosis de color violáceo en la región interparietal, es decir, en la parte superior de la cabeza, otra en la región parieto temporal del lado derecho, en la región retroauricular de ambos lados, en la



región frontal del lado izquierdo, este también con edema traumático, con una expresión en el dorso nasal, en labios y en la mucosa del labio superior, este con equimosis violácea en la región clavicular del lado izquierdo, otra equimosis violácea en forma semilunar en la mejilla del lado derecho, tres equimosis violáceas a nivel de la región externa, este presentaba también múltiples equimosis igual de color violáceo, sería en la región anterior del abdomen, ambos flancos del abdomen, también en la región dorso lumbar, coloquialmente en la espalda baja, éstas serían equimosis de color negruzco, también las encontramos en la región escapular en su lado izquierdo, presentaba también múltiples escoriaciones en lo que sería en la región del epigastrio, que es en la parte superior del abdomen en donde se juntan las costillas y también siguiendo éstas hacia el reborde costal del lado izquierdo, presentaba también equimosis de color violáceo negruzco en la cara anterior de ambos muslos y rodillas, en la cara interna de ambos tobillos y en el dorso también del pie derecho, presentaba también equimosis violáceas en las palmas de ambas manos, es decir, en donde se encuentra el pulgar, una herida corto contusa de 5 centímetros en fase de resolución también con costra hemática en la cara interna del brazo izquierdo, múltiples escoriaciones en lo que sería en el cuello, en la cara anterior y en ambas caras laterales, éstas en fase de resolución.

Además de estas lesiones presentaba también quemaduras de segundo grado, de forma circular con centro íntegro, estas quemaduras iban desde el centímetro hasta los 2.5 centímetros de diámetro y éstas las encontramos en la cara anterior del muslo izquierdo, en la región dorsal, es decir, en la espalda a nivel de la línea media, en la región dorso lumbar también a nivel de la línea media, en el reborde costal del lado izquierdo, dos en la cara posterior de la pierna izquierda, una en el dorso de la mano del lado izquierdo, una en la región pectoral del lado izquierdo, ésta sin reacción vital, es decir, una lesión posmortem, y dos quemaduras sobre puestas en la caraba posterior de la pierna del lado derecho, éstas dos igual sin reacción vital.

A la disección de cavidades, iniciaron en sentido cefalocaudal, es decir, de cabeza hacia abajo, encontraron una piel cabelluda, lo que ya se descubrió previamente, la fase fecal la encontraron pálida con infiltrados hemáticos en la región frontal del lado izquierdo, temporal izquierdo, en la región occipital, y también infiltrado hemático sobre el músculo temporal del lado derecho.

A la apertura de cavidad encontraron el tejido óseo íntegro, las meningelas observaron pálidas, el encéfalo pálido, con un infiltrado hemático en el lóbulo parietal, a nivel del surco interhemisférico, es decir, entre los dos hemisferios, también encontraron el cerebro edematoso, es decir, hinchado, y también encontraron infiltrados hemáticos en la cara inferior de ambos lóbulos temporales, la columna cervical nodal la encontraron íntegra; al momento de la disección del cuello, se levanta como colgajo, llegando también a la región mentoniana, encontraron también infiltrados hemáticos en la región del mentón.

A la disección del cuello, encontraron infiltrados hemáticos en la inserción de los músculos esternocleidomastoideos, esto de forma bilateral, de dominio más hacia el lado izquierdo; a la disección de tráquea la encontraron íntegra, a la apertura encontraron espuma en su interior, se disecan ambas arterias carótidas, observando infiltrados hemáticos en sus tercios medios, en su tónica adventicia, es decir, la capa más externa.

A la disección de las carótidas las observaron íntegras, desecaron también el hueso hioides, observándolo íntegro, continuando la disección de tórax, igual a hacer una disección por planos, encontrando infiltrados hemáticos en tejido celular subcutáneo, en la región pectoral de ambos lados, infiltrados hemáticos a nivel del quinto arco costal con una fractura de este mismo arco costal.

Encontraron ambos pulmones pálidos con el lóbulo inferior del pulmón derecho lo encontraron contundido y la cúpula diafragmática del lado izquierdo la encontraron contundida, el pericardio y el corazón íntegros y pálidos, y también observaron un infiltrado hemático en la cara posterior del esternón.

Por último, a la disección del abdomen, la piel, lo que ya se había descrito previamente, a la disección por planos, igual en el tejido celular subcutáneo encontraron múltiples infiltrados hemáticos; ya abriendo la cavidad recolectaron 120 mililitros de sangre libre con coágulos, encontraron el hígado contundido en su cara anterior visceral, es decir, en la cara inferior de su lóbulo izquierdo, la curvatura mayor del estómago contundida y el vaso lacerado en su cara interna, la cápsula del riñón izquierdo también la observaron contundida, y el resto de las vísceras las observaron presentes, pálidas y ya sin lesiones.

Como consideraciones, también se hizo una inspección de la región genital, observando labios mayores y menores pálidos e íntegros, al igual que el introito vaginal, observaron un himen de forma anular e íntegro, se recabó también citología de boca, vagina y ano, y también a la inspección de ano lo encontraron íntegro y sin lesiones.

En cuanto a estas lesiones, se emitió también una temporalidad, las equimosis de color violáceo que se describieron previamente, teniendo una temporalidad menor a 48 horas; la equimosis de color violáceo negruzco, entre 3 a 4 días; las equimosis negruzcas, con una temporalidad mayor a 5 días, las quemaduras, las que tienen reacción vital, tendrían una temporalidad de entre 2 a 5 días, lo que serían las lesiones en fase de resolución y las cicatrices que se mencionaron tendrían una temporalidad mayor de 15 días.

Los hallazgos encontrados son compatibles con síndrome de niño maltratado, y con base a lo encontrado en la autopsia, concluyeron que la causa de muerte es la contusión profunda de cráneo y de abdomen.



Además, el día 17 de agosto se le recabó una entrevista, en la que se le pregunta cómo pudieron haber sido causadas las equimosis, dichas equimosis que se mencionan en la autopsia, pudieron ser provocadas por un objeto contundente, es decir, de borde rombo con superficie lisa, cómo pueden ser golpes, patadas, pisotones, tablas, piso, etcétera, y por la cantidad que tiene, fue esto de forma repetida.

Que el cuerpo también presentaba un surco blando en el cuello, en su tercio medio, en sentido horizontal de 23 centímetros, se le pregunta también cómo pudo haber sido causado este surco blando, este pudo haber sido producido por la sujeción a través de una soga en el cuello, y por las múltiples lesiones que presenta, se pudo haber dejado por un tiempo prolongado y que haya habido un forcejeo, y como se mencionó tiene la evolución mayor a los 15 días, y las lesiones en cráneo estas pudieron haber sido producidas igual de una forma contundente y/o por la sacudida, y ya por último, las quemaduras pudieron haber sido producidas por el contacto directo con un encendedor, un objeto de características similares.

A preguntas de la Fiscalía manifestó que la lesión que presentaba en el cuello, el surco blando, de 23 centímetros de longitud, esta lesión pudo haber sido causada al poner una soga o un cable o algo en el cuello y dejando a la niña amarrada por un tiempo prolongado por la cantidad de lesiones que presenta, es posible que está sujeto al cuello de la niña para que no se moviera; en cuanto a las lesiones por quemadura postmortem que mencionó se refiere a que esta lesión fue causada ya después de que la persona perdiera la vida, se ve el contraste en las lesiones ante mortales, cuando el cuerpo todavía, cuando la persona estaba con vida, hay una se le llama reacción vital, es decir, hay una coagulación y un intento de reparación de los tejidos, dando un color rojizo a la lesión cuando son lesiones postmortem normalmente van a quedar de un color pálido, es decir, ya no hay esta reacción vital, ya no hay un intento del cuerpo por reparar o sanar dicha lesión.

Una vez que le fueron mostradas unas fotografías por parte de la Fiscalía respecto de las cuales refirió, de la primera se ve parte del tórax y abdomen, el flanco derecho de la autopsia que ya mencionó, el número de la autopsia la \*\*\*\*/\*\*\*\*, y múltiples de las equimosis.

La fiscalía introdujo vía lectura la **documental** ofertada y que fue admitida, consistente en un certificado de nacimiento, con Folio \*\*\*\*\*, de fecha 01 de julio de 2022, siendo los datos de la madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

Esta documental es merecedora de valor probatorio, ya que se incorporó al juicio vía lectura, debido a que de esa manera fue admitida según consta en el auto de apertura, de la cual se desprende que la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es madre de la menor \*\*\*\*\*, la cual nació en fecha 01 de julio de 2022.

Por otro lado, se estiman de relevancia también y merecen **valor probatorio** las **fotografías** que se incorporaron al juicio,

relativas tanto al cuerpo sin vida de la pasivo, así como al lugar de los hechos ya indicado, y los indicios encontrados y asegurados en el mismo, pues las mismas se introdujeron a través de la técnica de litigación correspondiente, como lo fue a través de los declarantes y peritos que se consideraron testigos idóneos para ello, y precisamente con dicho soporte gráfico se pudo apreciar a través de la intermediación el cuerpo sin vida que ahora se sabe corresponde a la víctima, así como el inmueble con la ubicación ya citada, el cual en su exterior e interior presentaba vestigios de que en el mismos se suscitó el ataque el contra de la pasivo, lo cual se estima compatible con dicha mecánica de comisión de los hechos en el interior del inmueble.

No se pasa por alto que se desahogó la declaración testimonial de \*\*\*\*\*, quien mencionó que se encuentra comisionado al área de homicidios de la Fiscalía General de Justicia en el Estado y quien en la investigación inicial recabó dos entrevistas a los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*empero tomando en consideración que el primero de los mencionados no acudió ante este Tribunal a rendir su declaración no puede ser tomado en cuenta para resolver la presente causa, y del relato sobre la entrevista que recabó de la ciudadana \*\*\*\*\*no es de tomarse en cuenta toda vez que esta compareció a la audiencia de juicio y expuso su declaración la cual será tomada en cuenta para resolver la presente causa.

La misma suerte corre la declaración vertida por \*\*\*\*\*, quien refirió ser Perito en Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien en fecha \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, evaluó a \*\*\*\*\* por hechos ocurridos ese mismo día en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , empero tomando en consideración que dicha ciudadana no compareció a rendir su declaración ante este Tribunal, lo que haya mencionado el Perito no puede ser considerado por quien hoy resuelve.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio respecto a la carpeta judicial \*\*\*\*/\*\*\*\*, ya que los acusados, debidamente asesorados por sus defensores públicos, decidieron no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113<sup>3</sup> fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así pues, conforme a las pruebas analizadas y valoradas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para **acreditar los hechos materia de acusación**, bajo las mismas proposiciones fácticas que se desprenden del auto de apertura, las cuales fueron transcritas al inicio de la presente resolución y que se estima innecesario repetir.

### 5.1.1. Análisis de los elementos del delito de feminicidio.

---

<sup>3</sup> Artículo 113.- Derechos del Imputado  
El imputado tendrá los siguientes derechos:  
I. [...]; II. [...]  
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



### A) Conducta típica.

Los hechos acreditados son susceptibles de actualizar el primer elemento del delito, pues se evidenció un comportamiento voluntario manifestado en forma de acción que produjo un cambio en el mundo exterior, como lo fue que en repetidas ocasiones, le profirieron a la menor diversos golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, heridas cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida el día \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, siendo esta causa por contusión profunda de cráneo y abdomen, tal como lo describió el **Doctor \*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado**, quien practicó la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\* antes descrita y valorada en fecha \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, practicada a la niña identificada como \*\*\*\*, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento, y esa agresión fue por razones de género.

Esa conducta es además **típica** pues encuentra acomodo en los elementos que constituyen el delito de **feminicidio**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones II, III y IV, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente indica:

“**Artículo 331 Bis 2.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

[...]

Los elementos típicos de este ilícito son:

- a) La preexistencia de la vida de una mujer;
- b) La supresión de la vida de esa mujer por una causa externa; y,
- c) Que esa supresión de la vida sea por razones de género.

Estos elementos se acreditan en el caso que nos ocupa, ya que en cuanto al **primero** de ellos, tenemos que se demostró la existencia previa de la vida de \*\*\*\*\* , medularmente con el testimonio de su hermano identificado con las iniciales \*\*\*\*. – \*\*\*\*\* quien dijo que vivía con su mamá que es la ahora acusada \*\*\*\*\* y su padrastro también acusado \*\*\*\*\* así como el testimonio de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes observaron con vida a la menor ya que habitaba en el mismo domicilio que los citados testigos, así como la documental consistente en un certificado de nacimiento, con Folio \*\*\*\*\* , de fecha 01 de julio de 2022, siendo los datos de la madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* con el cual se justifica el nacimiento de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* En este sentido, como presupuesto lógico necesario del delito, se acreditó que la víctima estaba con vida antes de los hechos.

Por otro lado, en cuanto al **segundo** componente del tipo penal en cuestión, quedó demostrada una acción a través de la cual se suprimió la vida de de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , lo cual fue por una causa externa, en este caso golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida el día 16 de agosto del 2023, siendo esta causa por contusión profunda de cráneo y abdomen, tal como lo describió el \*\*\*\*\* perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien practicó la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\* antes descrita y valorada en fecha \*\* de \*\*\*\*\* de 2023, practicada a la niña identificada como \*\*\*\*.

Ese medio de comisión quedó acreditado primeramente a través de lo declarado por el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* quien puntualizo que vivía con su mamá la cual es la acusada \*\*\*\*\* y su hermanita la ahora occisa, así mismo bajo su lenguaje señaló que también vivía con El \*\*\*\*, es el apodo que dijo es del acusado de nombre \*\*\*\*\* lo anterior toda vez que mediante un ejercicio realizado por la fiscalía el menor pudo ubicar dentro de las personas que se encontraban enlazadas a la audiencia señaló al El \*\*\*\*\* indicando como características que tenía el pelo \*\*\*\*\* y los brazos cruzados, reconociendo también a el \*\*\*\*\* siendo el otro acusado, así mismo dijo que su hermanita no caminaba y que estaba en el cielo es decir el menor ilustra con sus conocimientos de acuerdo a su edad que falleció la hermanita, porque le pegaban con un tubo y también la quemaron en la mano que lo anterior lo hizo su mamá, así mismo mencionó que estaba con su abuelito e hizo referencia de los acusados con los apodos “El \*\*\*\* y El \*\*\*\*\*” y que también tiene un hermano que se llama \*\*\*\*\* , posteriormente mediante un ejercicio realizado por la Fiscalía al mostrarle unas fotografías reconoció la casa donde vivía con su mamá, con su hermanita y con “El \*\*\*\*\*” y que este era su



padraastro y que le pegaba a su hermanita y la quemaba y su mamá le pegaba con un tubo que el vio cuando quemaba a su hermanita.

Aunado a lo anterior se cuenta con las declaraciones de peritos que rindieron sus declaraciones ante este Tribunal, el perito en investigación de campo \*\*\*\*\* quien realizó una inspección en el lugar de los hechos, es decir, el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , así mismo realizó la toma de fotografías del cadáver, del lugar donde fue localizado, así mismo realizó una inspección al cadáver, el cual vestía con un pañal desechable y un vestido de color blanco con rosas, realiza las tomas generales, refirió las heridas y hematomas que presentaba la infante en diferentes partes del cuerpo, posteriormente lo colocó el cuerpo en una bolsa, la cual se va sellada al servicio médico forense, así mismo dicha perito participó en una orden de cateo con número de folio \*\*\*\*\* , realizada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, en el domicilio antes mencionado del cual se destaca que localizaron diversos indicios en un mueble de madera como herramientas, un encendedor, un cuchillo, así mismo en el piso se encontraron colillas, fragmentos de cigarro de la cama se recolectó una toalla y una sábana, se localizó una credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*; además de lo vertido por el perito \*\*\*\*\*perito de criminalística quien en fecha \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, a las 15.30 horas, recibió un cuerpo de un \*\*\* de edad, identificado en la diligencia con las iniciales \*\*\*\*., el cual ingresó desde el domicilio \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Nuevo León, y realizó la fijación, la recolección y el suministro a los laboratorios correspondientes y le al cuerpo el número de autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*; aunado a lo anterior se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , perito de análisis de indicios, quien examinó aquellos instrumentos punzocortantes, las manchas y las prendas en mención, y determinó que se trataba de manchas de sangre humana; lo cual se correlaciona con los dictámenes en materia de genética forense realizados por la experta \*\*\*\*\* , quien estableció que el perfil genético obtenido de una muestra de la autopsia practicada a la víctima, y de las diversas muestras obtenidas de los indicios en cuestión, correspondían a una persona de sexo femenino y presentaban identidad. La existencia del domicilio en mención y de los indicios en cuestión, pudieron apreciarse a través de la intermediación por parte de este tribunal con la incorporación de diversas impresiones fotográficas mencionadas en esta determinación. Entonces, del enlace de dicha prueba, se evidencia que la víctima recibió golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida el día \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, siendo esta causa por contusión profunda de cráneo y abdomen, esto en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\*

En relación al **tercer** componente del ilícito en análisis, se sostiene que la privación de la vida de la víctima en mención fue por razones de género, ya que en el caso concreto efectivamente se actualizaron las hipótesis previstas en las fracciones del numeral 331 Bis 2 de Código Penal que señaló la fiscal en su acusación, en primer término, la actualización de la **fracción II** del numeral invocado, pues en el caso que nos ocupa, el cuerpo de la víctima presentaba múltiples lesiones como golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida el día 16 de agosto del 2023, siendo esta causa por contusión profunda de cráneo y abdomen, es por lo que tomando en consideración la cantidad de las mismas, las características, así como el contexto en el que se ocasionaron, es decir, difamantes y degradantes durante una temporalidad prolongada ya que el Perito \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en su autopsia número \*\*\*\*/\*\*\*\*, señaló que había lesiones antiguas y más recientes, dichos actos son difamantes y degradantes ya que le provocaron quemaduras en el cuerpo a la infante unas con reacción vital y otras sin reacción vital lo cual si se plasma en una perspectiva justa, es decir si evaluamos la situación inherente a que una persona adulta le infiere este tipo de lesiones a un menor de apenas un año de edad es claro que es un acto difamante y degradante.

También se acreditó la existencia de antecedentes de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, acorde a la **fracción III** del numeral ya descrito, pues esto quedó patente ya que existen antecedentes y datos relativos a la violencia que prevé la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia dado que en este caso se le provocaron las lesiones ya descritas en líneas precedentes las cuales no se plasman para no ser repetitivos, a lo cual se suma la declaración vertida por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien realizó un dictamen psicosocial y determino que la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , vivía en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* con su madre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y que dicha menor fue ubicada en un plano de vulnerabilidad toda vez que vivía en condiciones precarias, que el domicilio se encontraba en una zona no urbana y que al lado estaba un domicilio abandonado ya que se observaba con basura, que la menor no estaba registrada, por conductas de negligencia realizadas por parte de sus cuidadores, que hubo violencia de género y violencia feminicida infantil, ya que las causas de muerte, las situaciones en las que ella se desarrollaba, las llevan a culminar en este feminicidio, que vivió una continua violencia ya que estas agresiones no fueron en un solo día, porque había lesiones viejas y había lesiones nuevas, encorando a la menor en una violencia reiterada. De acuerdo a la edad y desarrollo de la niña se le localizó en un grupo vulnerable ya que la menor era dependiente de sus cuidadores, y que estos



debían prevalecer sus derechos los cuales fueron violentados a un sano desarrollo, a una vida libre de violencia.

Desde luego también se actualizó la **fracción IV** de este numeral en análisis, porque quedó patente y no fue ni siquiera motivo de controversia, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **era madre de la menor e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* era el padrastro de la menor**, tal como se desprende del enlace de la información otorgada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes señalaron que \*\*\*\*\* era madre de la menor y que vivía con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **en el mismo cuarto, además de que** el niño identificado con las iniciales \*\*\*\*\* dijo el acusado de nombre \*\*\*\*\* con el apodo el \*\*\*\*\* era su padrastro.

### **B) Antijuridicidad.**

En estas condiciones, se actualiza el elemento de antijuridicidad tanto en su vertiente formal como material, es decir, no se apreció configurada alguna causa de justificación y se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que para el caso lo es la vida de una mujer.

### **C) Culpabilidad.**

Se tiene por actualizado este elemento del delito al estimarse que los acusados cuentan con la capacidad de entender y de querer en el ámbito penal, es decir, es factible reprocharles su actuar ilícito pues tenía la posibilidad de conducirse de manera apegada a derecho y decidió libremente vulnerar la ley penal, sin que se aprecie la actualización de alguna causa de inculpabilidad que elimine dicho juicio de reproche.

En el entendido de que su conducta fue realizada de manera dolosa conforme al numeral 27 del Código Penal vigente en el Estado, pues toda la evidencia valorada permite inferir con claridad que realizaron golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, desde luego con la intención de privarla de la vida, debido a la gravedad de dichas lesiones y al haberlas inferido en zonas vitales.

### **D) Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **feminicidio**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*., para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada,

entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III. Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV. Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **feminicidio**, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con los señalamientos realizados en la audiencia de debate en oposición del enjuiciado.

Es decir, los reconocimientos realizados por el niño identificado con las iniciales \*\*\*\*\* quien quedó demostrado que vivía con su mamá la cual es la acusada \*\*\*\*\* y su hermanita la ahora occisa, así mismo bajo su lenguaje señaló que también vivía con El \*\*\*\*, es el apodo que dijo es del acusado de nombre \*\*\*\*\* lo anterior toda vez que mediante un ejercicio realizado por la fiscalía el menor pudo ubicar dentro de las personas que se encontraban enlazadas a la audiencia señaló al El \*\*\*\* indicando como características que tenía el pelo corto y los brazos cruzados, reconociendo también a el \*\*\*\*\* siendo el otro acusado, así mismo dijo que su hermanita no caminaba y que estaba en el cielo es decir el menor ilustra con sus conocimientos de acuerdo a su edad que falleció la hermanita, porque le pegaban con un tubo y también la quemaron en la mano que lo anterior lo hizo su mamá, así mismo mencionó que estaba con su abuelito e hizo referencia de los acusados con los apodos "El \*\*\*\*\* y El \*\*\*\*" y que también tiene un hermano que se llama \*\*\*\*\* , posteriormente mediante un ejercicio realizado por la Fiscalía al mostrarle unas fotografías reconoció la casa donde vivía con su mamá, con su hermanita y con "El \*\*\*\* y que este era su padrastro y que le pegaba a su hermanita y la quemaba y su mamá le pegaba con un tubo que el vio cuando quemaba a su hermanita.

Así mismo se cuenta con las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes constataron que \*\*\*\*\* junto con la menor víctima, su hermano identificado con las iniciales \*\*\*\*\* y otro menor vivían juntos en un cuarto del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , quienes en la audiencia reconocieron a los acusados.

Esos señalamientos se consideran con eficacia demostrativa plena, ya que se realizaron en forma directa por los testigos en mención, ante la intermediación de esta autoridad, pues cada uno en su intervención en la audiencia reconoció plenamente a los acusados, señalando incluso la vestimenta que portaba, y no se duda de esa identificación, ya que indicaron que lo conocían, de



modo que eso excluye la posibilidad de error en el reconocimiento; entonces, es claro que los señalamientos en cuestión recayeron en los aquí acusados.

De tal suerte que, las referidas imputaciones, enlazadas con el resto del material probatorio descrito, permiten determinar con claridad y sin lugar a dudas que las personas que le realizaron a la menor \*\*\*\* golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida el día \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, siendo esta causa por contusión profunda de cráneo y abdomen, lo anterior en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* en las circunstancias de tiempo, modo y lugar previamente acreditadas, efectivamente son los acusados \*\*\*\*\* por lo tanto, se determina su plena responsabilidad en el delito de **feminicidio** como autor material y de manera dolosa, con fundamento en los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado.

#### 5.2.1. Análisis de los elementos del delito de violencia familiar que se le atribuye a \*\*\*\*\*.

##### A) Conducta típica.

Los hechos acreditados son susceptibles de actualizar el primer elemento del delito, pues se evidenció un comportamiento voluntario manifestado en forma de acción que produjo un cambio en el mundo exterior, como lo fue el acto de inferir a la víctima agresiones que le repercutieron en un daño.

Esa conducta es además **típica** pues encuentra acomodo en los elementos que constituyen el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 bis, inciso c), fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente indica:

**Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. ....;

**II. Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Siendo los elementos típicos de este delito:

- a) Que el activo realice una acción u omisión,**
- b) Que esta dañe la integridad física del pasivo**
- c) Que el activo sea pariente en línea recta directa, en el caso su ascendente**

Así, por lo que hace al **primer** elemento del delito en mención, el cual establece **que el activo realice una acción u omisión** se acredita principalmente con el dicho del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* quien informó al Tribunal que él vivía con su mamá siendo esta la acusada \*\*\*\*\* y con su hermanita la ahora occisa, así mismo dijo que su hermanita no caminaba y que estaba en el cielo es decir el menor ilustra con sus conocimientos de acuerdo a su edad que falleció la hermanita, porque le pegaban con un tubo y también la quemaron en la mano que lo anterior lo hizo su mamá, sumado a lo anterior se cuenta con las declaraciones de Las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes informaron que \*\*\*\*\* era madre de a menor fallecida de iniciales \*\*\*\*\* y que además tenía \*\*\* niños más y que vivían en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\*

Por otra parte, quedó acreditado el **segundo** elemento del delito, esto es, que **que esta acción u omisión dañe la integridad física del pasivo** lo anterior se acredita toda vez que la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , se le realizaron golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida el día \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, siendo esta causa por contusión profunda de cráneo y abdomen, tal como lo describió el \*\*\*\*\* perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien practicó la autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\* antes descrita y valorada.

Adminiculándose a lo anterior se cuenta con las declaraciones de peritos que rindieron sus declaraciones ante este Tribunal, el perito en investigación de campo \*\*\*\*\* quien realizó una inspección en el lugar de los hechos, es decir, el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , donde asignó el número de folio \*\*\*\*\* , para autopsia del cuerpo sin vida de un menor de edad de un \*\*\*, del sexo femenino, el cual fue identificado como \*\*\*\*\* así mismo realizó la toma de fotografías del cadáver, del lugar donde fue localizado, así mismo realizó una inspección al cadáver,



el cual vestía con un pañal desechable y un vestido de color blanco con rosas, realiza las tomas generales, refirió las heridas y hematomas que presentaba la infante en diferentes partes del cuerpo, posteriormente lo colocó el cuerpo en una bolsa, la cual se va sellada al servicio médico forense, así mismo dicha Perito participó en una orden de cateo con número de folio \*\*\*\*\* , realizada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023, en el domicilio antes mencionado del cual se destaca que localizaron diversos indicios en un mueble de madera como herramientas, un encendedor, un cuchillo, así mismo en el piso se encontraron colillas, fragmentos de cigarro de la cama se recolectó una toalla y una sábana, se localizó una credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*; además de lo vertido por el perito \*\*\*\*\*perito de criminalística quien en fecha \*\* de \*\*\*\*\* del 2023, a las 15.30 horas, recibió un cuerpo de un \*\*\* de edad, identificado en la diligencia con las iniciales \*\*\*\*. , el cual ingresó desde el domicilio \*\*\*\*\* número \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Nuevo León, y realizó la fijación, la recolección y el suministro a los laboratorios correspondientes y le al cuerpo el número de autopsia \*\*\*\*/\*\*\*\*; aunado a lo anterior se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , perito de análisis de indicios, quien examinó aquellos instrumentos punzocortantes, las manchas y las prendas en mención, y determinó que se trataba de manchas de sangre humana; lo cual se correlaciona con los dictámenes en materia de genética forense realizados por la experta \*\*\*\*\* , quien estableció que el perfil genético obtenido de una muestra de la autopsia practicada a la víctima, y de las diversas muestras obtenidas de los indicios en cuestión, correspondían a una persona de sexo femenino y presentaban identidad. La existencia del domicilio en mención y de los indicios en cuestión, pudieron apreciarse a través de la intermediación por parte de este tribunal con la incorporación de diversas impresiones fotográficas mencionadas en esta determinación. Entonces, del enlace de dicha prueba, se evidencia que la víctima recibió golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida el día 16 de agosto del 2023, siendo esta causa por contusión profunda de cráneo y abdomen, esto en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\*

Para la acreditación del tercer elemento el cual consiste que el **activo sea pariente en línea recta directa, en el caso su ascendente**, lo anterior se acredita con la documental consistente en un certificado de nacimiento, con Folio \*\*\*\*\* , de fecha 01 de julio de 2022, siendo los datos de la madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el cual se justifica el nacimiento de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*En este sentido, se acredita que la víctima es pariente consanguíneo en línea recta ascendente.

Por lo tanto se llega a la conclusión de que la acusada es pariente consanguíneo en línea recta ascendente de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*a quien le infirió

golpes en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole múltiples equimosis, escoriaciones, así como quemaduras de 2º grado, unas de ellas sin reacción vital, herida cortocontusas, un surco blando completo en cuello, infiltrados hemáticos generalizados tanto en cráneo y abdomen, así como una fractura del quinto arco costal izquierdo, acciones que a la postre la privaron de la vida por contusión profunda de cráneo y abdomen, esto en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\*

### **B) Antijuridicidad.**

En estas condiciones, se actualiza el elemento de antijuridicidad tanto en su vertiente formal como material, es decir, no se apreció configurada alguna causa de justificación y se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que para el caso lo es la familia.

### **C) Culpabilidad.**

Se tiene por actualizado este elemento del delito al estimarse que la acusada cuenta con la capacidad de entender y de querer en el ámbito penal, es decir, es factible reprocharle su actuar ilícito pues tenía la posibilidad de conducirse de manera apegada a derecho y decidió libremente vulnerar la ley penal, sin que se aprecie la actualización de alguna causa de inculpabilidad que elimine dicho juicio de reproche.

En el entendido de que su conducta fue realizada de manera dolosa conforme al numeral 27 del Código Penal vigente en el Estado, pues toda la evidencia valorada permite inferir con claridad que realizó la acción de agredir físicamente a la pasivo, acciones que a la postre la privaron de la vida por contusión profunda de cráneo y abdomen.

### **D) Responsabilidad penal.**

Prosiguiendo ahora con el tema relacionado a la **responsabilidad penal** en la comisión del delito de **violencia familiar**, en perjuicio de la menor identificada con la iniciales \*\*\*\*\* , que la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , igualmente en términos de la **fracción I del artículo 39** del Código Penal del Estado, ya transcrito en esta sentencia.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado también atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba la acusada, al acreditarse su participación como **autor material directo** en términos de lo previsto en tal dispositivo.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión del delito en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte del menor de iniciales \*\*\*\*\* quien informó



al Tribunal que él vivía con su mamá siendo esta la acusada \*\*\*\*\*y con su hermanita la ahora occisa, así mismo dijo que su hermanita no caminaba y que estaba en el cielo es decir el menor ilustra con sus conocimientos de acuerdo a su edad que falleció la hermanita, porque le pegaban con un tubo y también la quemaron en la mano que lo anterior lo hizo su mamá, sumado a lo anterior se cuenta con las declaraciones de Las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes informaron que \*\*\*\*\*era madre de a menor fallecida de iniciales\*\*\*\*\* y que además tenía dos niños más y que vivían en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\*

Entonces, estas probanzas permiten arribar a la plena convicción de que la acusada \*\*\*\*\*fue la persona que tomó participación directa como autor material en la comisión del delito por el que se le acusó, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, es decir, del ilícito de **violencia familiar**, a título de dolo, de conformidad con el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubiera vulnerado el bien jurídico tutelado por dicho antisocial.

### 5.2.2. Análisis de los elementos del delito de equiparable a la violencia familiar que se le atribuyen a \*\*\*\*\*.

#### A) Conducta típica.

Respecto a este delito materia de la acusación debe precisarse que el mismo se encuentra descrito en el código penal del modo siguiente:

Esa conducta es además **típica** pues encuentra acomodo en los elementos que constituyen el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 bis 2, fracción V, con relación al 287 Bis fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente indica:

Artículo 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el Artículo 287 bis en contra de la persona:

- I. Que haya sido su cónyuge;
- II. Que haya sido su concubina o concubinario;
- III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Empero, en opinión a este Juzgador en este caso si bien es cierto se tiene demostrado que la menor víctima \*\*\*\*\* , vivía con

\*\*\*\*\*y que este agredió a la infante víctima del presente caso, se advierte una problemática con el artículo 287 Bis 2 en su fracción V ya que de su redacción literal de la fracción V exige que la víctima sea una persona que se encuentre sujeta a la *custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél*, es decir de cualquiera de las personas que se advierte de las fracciones que establece dicho numeral de la I a la IV, es decir maneja una acción en pasado, circunstancia al cual impide que la conducta desplegada por el activo encuadre letrísticamente en el derecho positivo, es decir en la norma tal y como está redactada, y ya sea que se trate de un error de redacción o tal vez el legislador pretendió proteger un bien jurídico distinto, lo cierto es que la manera en que está redactado dicho numeral no permite que este comportamiento encaje en esa hipótesis, por lo tanto no se puede establecer a pesar de que el hecho se probó encuadre en esa norma de ahí que esta situación impide que pese a que se pueda declarar demostrado el delito, se declara **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\*por el delito de violencia familiar en contra de la menor \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en relación al acusado \*\*\*\*\* este Juzgador considera que no se probó la teoría del caso de la Fiscalía tomando en cuenta que su acusación establece que las agresiones que sufrió la menor \*\*\*\*., por parte de \*\*\*\*\*le trajo como consecuencia la muerte de la infante por una contusión profunda de cráneo y abdomen, y señaló que estos hechos, particularmente el investigado \*\*\*\*\* , al habitar en el mismo inmueble y en la planta baja y tener eventualmente conocimiento de los hechos donde la menor era agredida repetidamente en el lapso de tiempo mencionado, no realizó acciones para evitarlo, así como tampoco proporcionó ayuda o atención médica, para evitar el resultado, como lo es la privación de la vida de la víctima \*\*\*\*., lo cual encuadra una conducta de omisión por parte del citado \*\*\*\*\*.

Si bien es cierto la Fiscalía le reprocha a \*\*\*\*\* , que fue omiso en brindarle el auxilio correspondiente a esta menor, a pesar de que tenía eventualmente conocimiento de los hechos donde la menor era agredida, en este caso lo que se debió probar, es que el acusado tuviera conocimiento de los hechos, tal como lo estableció el Ministerio Público en su acusación.

Es decir, que \*\*\*\*\* estuviera enterado de las agresiones que eran generadas en contra de la menor \*\*\*\*., de forma repetida, para estar en condiciones de exigirle dicho comportamiento que le reprocha la fiscalía de llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que se continuara dando esa agresión o proporcionarle el auxilio y atención médica que requería esta infante y haber estado en aptitud de que se le privara de la vida; lo cual no se encuentra probado ya que la prueba que se desahogó en la audiencia de juicio de ninguna forma demuestra que \*\*\*\*\* , hubiera tenido conocimiento de esas agresiones, ni siquiera a través de la prueba circunstancial que argumentó la Fiscalía se puede llegar a ese conocimiento, ya que la



Representación Social, parte de la premisa fundamental de que el señor \*\*\*\*\* , habitaba el mismo inmueble que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , lo que no está en discusión, ya que quedó perfectamente claro en la audiencia de juicio que \*\*\*\*\* habitaba el mismo domicilio donde pereció la víctima, incluso compareció \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes establecieron que al igual que el imputado ellos también, habitaban en ese domicilio, circunstancia la cual por si sola no puede ser llevada al extremo si no fue acompañada de ninguna otra prueba objetiva que proporcione la certeza suficiente para demostrar que el acusado hubiera tenido conocimiento de ese evento, no se puede llevar al extremo esta argumentación para justificar esa circunstancia, es decir, que \*\*\*\*\* se hubiera percatado en algún momento de las agresiones que sufría la infante, que este hubiera visto a la menor lesionada y no hubiera hecho nada para ayudarla, porque inclusive compareció a rendir su testimonio \*\*\*\*\* el menor de \*\*\*\* años de edad, hermano de la víctima, que hizo referencia que quienes agredían directamente a la citada infante eran El \*\*\*\* , es decir, \*\*\*\*\* , y su madre \*\*\*\*\* y que también ubica como \*\*\*\*\* , pero de ninguna manera mencionó que éste hubiera estado presente cuando se daban esas agresiones, como para poder reprochar que no las hubiera evitado, y de las declaraciones de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* no se desprende que refirieran que \*\*\*\*\* , se hubiera percatado de esas lesiones que presentaba la víctima y no le hubiera proporcionado alguna asistencia, por lo tanto era imprescindible que se demostrara, a través de alguna prueba objetiva, que este acusado, \*\*\*\*\* , tuviera conocimiento de los hechos, lo cual no se encuentra debidamente demostrada.

Ahora bien este Tribunal comparte lo expuesto por la Defensa quien indicó que no se le puede inferir a su representado por el hecho de vivir en ese mismo domicilio, tuviera conocimiento de los hechos, toda vez que de ser el caso, como bien lo dice el defensor, entonces tendrían que haber sido procesados también los demás habitantes de ese domicilio, pues pudiéramos entonces, bajo esa lógica, suponer que todos ellos también se habían dado cuenta en algún momento que esta niña había sido agredida y que no le habían prestado ninguna atención médica o de alguna otra naturaleza, o no hubieran evitado el hecho delictivo.

\*\*\*\*\* en su declaración dijo que en algún momento llegó a escuchar llantos de la menor, pero con dicha situación, no se prueba que el acusado \*\*\*\*\* hubiera escuchado también, y de haberse dado el caso, como bien lo dijo el defensor, existiría la duda de si el llanto de un menor en todos los casos genera la alarma necesaria para poder determinar que está siendo agredido, en el caso en particular era imprescindible que hubiera alguna prueba aportada por la fiscalía que demostrara ese conocimiento del acusado y demostrar que dolosamente omitió darle atención a este infante.

No se puede inferir esta situación por el hecho de que la fiscalía argumente que el acusado \*\*\*\*\* , al igual que los otros acusados, no trabajaban y siempre estaban en el domicilio, pues el

hecho de que de que no trabajaran ciertamente se deviene de lo narrado por la señora \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, pero esta situación por sí sola no implica que \*\*\*\*\* se hubiera percatado de esas agresiones o de la forma en que estaba lesionada esta infante, sobre todo si tomamos en cuenta que se advierte de lo que narró \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito en psicología, que hizo un dictamen psicosocial, donde establece que la menor usaba ropa de invierno en verano y esto era para ocultar las agresiones como quemaduras y moretones que presentaba, entonces es claro que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* trataron de ocultar esas agresiones que realizaban contra la menor \*\*\*\*\*, y por lo tanto también es perfectamente razonable y lógico pensar que las demás personas que vivían en ese domicilio no se hubieran percatado de esas agresiones o de alguna condición física que mostrara algún debilitamiento en la salud de la infante.

En consecuencia, al no aportarse por parte de la fiscalía la información necesaria para que este tribunal llegara a la convicción más allá de toda duda razonable de tener por acreditada la teoría del caso de la fiscalía, respecto al hecho atribuido a \*\*\*\*\* por lo tanto se estima por parte de este Tribunal que no es viable tampoco la acreditación de la existencia material del delito de feminicidio, por ende tampoco se acredita la plena responsabilidad que en la comisión del mismo, se le atribuye por la fiscalía a \*\*\*\*\* al no tener certeza de que los hechos anunciados por fiscalía se hayan suscitado en la forma anunciada, es decir por la omisión de brindar una atención médica a la infante ya que estaba siendo agredida por las personas que la tenían bajo su custodia, por todo lo anterior, y al no haber sido demostrada y no tener por cumplida la carga probatoria de la Representación Social como lo establece el artículo 20 Constitucional, ante esta prueba insuficiente, de conformidad con los artículos **359** y **405** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que procede es decretar una **sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\***

Para fortalecer la postura de esta Autoridad, es tomarse en consideración la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.



Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 904259. instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materias(s): Penal. Tesis: 278. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 203. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.** - La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente es violatoria de garantías.

De ahí entonces se dicta **sentencia absolutoria** en los términos ya indicados, como consecuencia y al estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por lo que hace a esta carpeta judicial, según se advierte del auto de apertura que le había sido impuesta esta medida cautelar, se ordena el levantamiento de dicha medida cautelar, debiéndose ordenar la **inmediata libertad**, única y exclusivamente por los hechos de acusación en esta carpeta judicial, girándose el oficio correspondiente.

### 5.2.3 Contestación de argumentos de los defensores Públicos.

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por los Defensores, se establece que primeramente se atenderán los de la abogada \*\*\*\*\* quien representa a \*\*\*\*\* , mencionó dicha defensa que la fiscalía no probó la acusación, que no demostró la responsabilidad de la acusada, que no venció el principio de presunción de inocencia que la favorece y que no demostró su participación en los hechos, toda vez que en este caso solamente se cuenta con el dicho del menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\* , así como los relatos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero que su relato no tiene ningún valor porque ambos manifestaron que declararon en calidad de detenidos.

Primeramente, no quedó debidamente demostrado que esas personas ciertamente hubieran sido detenidas con motivo de estos hechos, es decir no se puede inferir esta situación por el hecho de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hayan mencionado esa situación porque no se aportó ninguna prueba adicional que lo justificara, no se pasa por alto que \*\*\*\*\* en su carácter de policía y quien es el primer respondiente dijo que el día de los hechos él se apersonó en dicho lugar y que no dejaban entrar al domicilio y que por ende esas seis personas, habían sido detenidos por resistencia de particulares, lo cual no se encuentra corroborado con diversa prueba que sostenga el dicho de la Defensa, aunado a que no se tiene la certeza de que sean las mismas personas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que mencionó la defensa y en el supuesto que así hubiera ocurrido, la Señora \*\*\*\*\* dijo que rindió su declaración libremente, que nadie la presionó, que inclusive le dijeron que podía no declarar porque podía perjudicar a sus hijos, que le leyeron el artículo, le preguntó la defensa que habla de esta abstención y ella dijo que decidió declarar, además, lo que haya declarado eventualmente en alguna entrevista \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sea

detenidos o sea en libertad, pues solamente constituye un acto de investigación, es decir, lo que se debe valorar en esta audiencia es la declaración que libremente, de forma espontánea, sin ninguna presión, declararon ante este tribunal.

Lo anterior toda vez que al comparecer antes este Tribunal no se encontraban en calidad de detenidos \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , ni se les obligó a declarar de ninguna manera, al contrario, se les cuestionó si querían rendir su testimonio, ambos decidieron hacerlo y libremente vieron su versión, que es lo que se debe tomar en cuenta, no lo que hayan dicho previamente en alguna entrevista. Máxime que no se contraponen esas entrevistas previas con lo que declararon ante este juzgado, tampoco es relevante que la señora \*\*\*\*\* haya dicho que el \*\* de \*\*\*\*\* de 2023 vio a la menor víctima en una carriola y que estaba en buen estado, dado que recordemos que pues esta menor inclusive se le colocaba ropa que no permitía observar las lesiones que presentaba en su cuerpo, además de que pues el hecho que haya visto a la menor en ese momento en la carriola no quiere decir que no hubiera sido previamente agredida por parte de los investigados.

Así mismo mencionó la defensa que seis meses antes la señora \*\*\*\*\* había dicho que denunció a \*\*\*\*\* , esto pues no tiene ninguna relevancia porque no es posible pensar que por esa situación esté tratando de mentir para perjudicar a la hora investigada, al acusado, porque sobre todo la señora \*\*\*\*\* pues no le imputa directamente que \*\*\*\*\* haya agredido a la menor víctima, quien lo dice es el niño de nombre \*\*\*\*\* , como ya lo mencionamos.

También dijo la defensa que \*\*\*\*\* ubica tanto a \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* como pareja, bueno esto no hay ninguna duda, gira en torno a la teoría del caso de la fiscalía en relación a que eran pareja sentimental.

Además adujo que había visto tres días antes a la menor con vida y pues no se había percatado de ninguna situación irregular, surte el mismo efecto surta el mismo efecto de lo narrado por la señora \*\*\*\*\* , es decir ese aspecto, el que no haya visto en ese momento lesionada \*\*\*\*\* a la víctima no quiere decir que no hubiera sido agredida, ya que no es posible ocultar todas esas lesiones que observamos, no es posible pensar que estas lesiones aparecieron repentinamente, claramente son lesiones antiguas como lo dijo el galeno, antiguas y nuevas que demuestran esa agresión que sufrió dicha víctima a manos de los acusados.

Aunado a ello dijo la defensa la Licenciada \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* no mencionó haber escuchado algún llanto anormal de la bebé que solamente escuchaba que lloraba en ocasiones pero era un llanto normal, esto deviene irrelevante porque lo cierto es que no elimina la agresión que dicha menor presentó y de la cual todos pudimos constatar en fotografías y de acuerdo a lo que dijo el médico ya indicado, dijo la defensa que \*\*\*\*\* se contradijo porque había mencionado que el gato era quien quemaba a la menor pero que anteriormente había dicho que era su mamá, sobre esta



manifestación lo que yo capté de ese relato de \*\*\*\*\* , un relato muy espontáneo, fue que él dijo primeramente que vivían en ese domicilio su mamá, su hermanita, el gato, que su hermanita no caminaba, que ella está en el cielo ahorita porque le pegaron con un tubo, le pegó su mamá, dice le pegaron, habla en plural, de entrada, dice le pegó mi mamá, también la quemaron, en plural, en la mano, eso lo hizo mi mamá, él estaba con su abuelito y después dice reconocer el lugar de los hechos, dijo que vio al gato en la pantalla, que estaba sentado, que tenía pelo corto y señaló que una vez que fue cuestionado por la defensa señaló que el gato era su padrastro, que el gato le pegaba a su hermanita, la quemaba y su mamá le pegaba con un tubo. Así, no hay ninguna contradicción, lo que aclara el menor es que estas dos personas realizaban acciones diferentes, uno su mamá le pegaba con un tubo, el gato es decir \*\*\*\*\* la quemaba y evidentemente todas estas lesiones se observaron visibles en el cuerpo de la menor, por lo tanto no advierto ninguna contradicción en el relato de este niño.

También mencionó la defensa que no sabe diferenciar este infante entre la verdad y la mentira, pero bajo las reglas de la lógica y bajo la libre apreciación de la prueba, tomando en cuenta el relato de un menor de \*\*\*\* años de edad del que no se advierte alguna razón para que estuviera mintiendo, deberíamos de preguntarnos entonces, ¿por qué presentaba tantas lesiones de tal magnitud esta infante y por qué, si no la cometieron los acusados, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , no le brindaron alguna asistencia médica, por qué no le dieron auxilio, por qué aceptaron todas esas lesiones? No hay ninguna explicación plausible para ello más que el hecho de que los acusados fueron quienes les infirieron esas lesiones, por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno al dicho de este niño \*\*\*\*\* , independientemente que la defensa piense que no puede distinguir entre la verdad y la falsedad.

Respecto a \*\*\*\* \*\*\*\*\* , se estableció que su testimonio no se consideró porque no considera que tenga validez este relato.

La misma suerte corre la testimonial de \*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que no se toma en cuenta porque realizó la entrevista de \*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin embargo, ella no compareció ante este tribunal, aquí ciertamente debe tomarse en cuenta esa jurisprudencia, o mejor dicho, esa tesis, con registro 162020, que establece que en la prueba pericial en psicología, lo que debe tomarse en cuenta es el objeto de conocer el estado psicológico de las partes y no demostrar lo que se sustenta en esa entrevista, entonces, si no compareció \*\*\*\*\* ante este tribunal, no se puede tomar en cuenta ese dictamen tampoco en contra de los investigados, por lo que eso no le causa ningún perjuicio a los mismos.

También dijo la defensa que no se debería conceder valor a \*\*\*\*\* , dado que no dijo el nombre de las personas que entrevistó, lo cierto es que esta persona, cuando fue interrogada sobre ese tema, mencionó que había recabado varias entrevistas y al contrainterrogatorio dijo que si se habían recabado

entrevistas de las personas que ella valoró o entrevistó, que estaban los consentimientos informados de esas personas y que eran la bisabuela y la tía, es decir, si existieron esas entrevistas, si tal vez no se acompañaron en el dictamen, no quiere decir que no existan las mismas, por lo tanto, no se le puede negar valor a ese relato.

Dijo la defensa, \*\*\*\*\*, que las demás pruebas que no mencionó ella, no demostraban la responsabilidad de su representada y que, por lo tanto, pues no le generaba ningún perjuicio, entonces si no son aptas para demostrar la responsabilidad, pues entonces tampoco es necesario abordar este argumento.

Y finalmente dijo que no hay prueba de quién fue directamente la persona que lesionó a la menor, empero el tribunal opina que sí la hay, porque \*\*\*\*\* declaró que fue \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* quienes agredieron a dicha infante, por ende estos argumentos son infundados y no son aptos para emitir una sentencia de absolución.

El abogado \*\*\*\*\*, defensor de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, mencionó diversos aspectos, y los que conciernen a \*\*\*\*\* se consideran fundados por las razones ya expuestas. Empero en relación a \*\*\*\*\*, son infundados porque no hay insuficiencia probatoria, como lo afirma la defensa, dado que adujo el defensor que el policía \*\*\*\*\* no presenció nada, solamente acordonó el área.

En efecto, dicho policía acordonó el área y da cuenta de la existencia y lugar de los hechos, y para ese efecto es que se tomó en cuenta su declaración solamente, dijo el defensor que el perito de campo \*\*\*\*\* solamente hizo una inspección y que de esa inspección se demuestra que es una casa grande con varias habitaciones, en efecto, eso fue lo que se probó y también el cuerpo de la infante en el lugar de los hechos, por lo tanto, pues se toma en cuenta este testimonio con dicha finalidad.

También adujo el defensor que la señora \*\*\*\*\* declaró ante este tribunal y que solamente debe tomarse en cuenta lo que dijo ante este juzgado y no lo que mencionó el policía \*\*\*\*\* sobre ese tema, en efecto, ya se concedió la razón también, solo tomaré en cuenta lo que dijo ante este juzgado la señora \*\*\*\*\* , no lo que haya mencionado fue porque ese relato fue desestimado, el relato fue \*\*\*\*\* me refiero.

En relación a que aparentemente estaban detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuando declararon, ya me ocupé de analizar ese aspecto, reitera lo expuesto sobre ese tema, mencionó el defensor que si estaban detenidos, entonces pues parafraseándolo, en el sentido de “yo digo lo que quiero que digan para que me liberen”, sin embargo, pues esta situación no quedó probada por las razones que ya anticipadamente se han analizado.

Respecto a que de lo que narró \*\*\*\*\* no se advierte violencia contra la infante, se deviene que sí se desprende esa violencia de lo que dijo \*\*\*\*\* , tal como se anticipó.



Y respecto a que este niño que le apodan \*\*\*\*\* , no estuvo presente en el lugar y según el defensor lo que aquél dijo es porque alguien se lo dijo, sin embargo, esta es una situación meramente subjetiva, pues no hay ninguna prueba que demuestre que \*\*\*\*\* no hubiera estado presente en el lugar de los hechos, él declaró de forma muy puntual que había sido el acusado \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\* quienes habían agredido a su hermanita en las condiciones que se explicaron.

Y no se puede entender que no hubiera estado presente en el lugar porque cuando \*\*\*\*\* dijo que también la quemaron en la mano y que eso lo hizo su mamá, que él estaba con su abuelito, no se puede entender que esté hablando del mismo momento, obviamente. Por lo tanto, no es posible afirmar que no estuviera presente en el lugar y tampoco hay ninguna prueba que demuestre que sea objeto de alguna alienación parental para efecto de beneficiar alguna de las partes o perjudicar a otra, entonces, este argumento pues se estima que es subjetivo.

Respecto a que \*\*\*\*\* no vio nada anormal, que solamente supo el fallecimiento de la niña, pero que no vio ninguna agresión, pues es irrelevante. El hecho que no haya visto las agresiones no significa que no se hubieran dado en contra de esta menor, porque aquí pues nuevamente volveríamos a preguntarnos por qué si los acusados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* no agredieron a la menor víctima causándole tantas lesiones, por qué no hicieron nada para ayudarla o para darle alguna asistencia médica, de ahí que este argumento pues es infundado.

Mencionó la defensa que no había pruebas de que los acusados fueran drogadictos o agresivos, pues es irrelevante si hay una prueba de ese supuesto, dado que no forma parte de la acusación, mencionó que tampoco hay prueba de que sus representados varones estuvieran juntos cuando se cometieron las agresiones, y en efecto no hay ninguna prueba que demuestre esa situación, por lo tanto se dictó sentencia absolutoria a favor del diverso acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Dijo el defensor que respecto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no acompañó los testimonios de vecinos, sobre ello el tribunal ya se ocupó también de ese argumento. Señaló el defensor que ella no estudió medicina forense para determinar lesiones nuevas o antiguas. Ciertamente ella mencionó que había detectado lesiones nuevas o antiguas y ella no es la persona capacitada para declarar en estos términos, pero es irrelevante porque declaró una persona que sí está facultada, que es el doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y él mencionó que había lesiones tanto antiguas como recientes.

En relación a que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solamente tomó fotografías del cadáver, este juzgado considera que su relato corrobora la existencia del cadáver de la víctima y en consecuencia la privación de la vida de la misma, y con respecto a que al dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no se le debe dar valor, ya se ocupó este tribunal de restarle valor a ese relato.

Con referencia a lo argumentado por la defensa en el sentido de que la perito en genética no aportó información alguna que tuviera relación con la acusación; este tribunal discrepa con dicho alegato ya que la mencionada perito en genética demostró que algunas de las prendas que tenían relación con los hechos contaban con material genético de la víctima, por lo que su atesto si justifica parte del hecho de la acusación.

Respecto a que no se debe conceder valor al relato de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* porque este no puede dar cuenta del dicho de un tercero, sobre ese tema ya se abordó el mismo, habiéndose descartando valor al relato de esa persona, por ende ello en nada perjudica a los acusados.

Y en relación al alegato de la defensa con referencia a que \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dijo como una posibilidad que las lesiones se hubieran causado por origen traumático, pero que ello no justifica eso la responsabilidad de los acusados; lo cierto es que ese relato fue útil para demostrar la serie de lesiones que a lo largo del tiempo se le causaron a la víctima y eso, sumado al resto de material probatorio, corrobora el hecho atribuido a los acusados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

De tal suerte que no existe insuficiencia probatoria en esta carpeta que favorezca a los acusados, y si bien es verdad que la defensa adujo que no se probó quién causó las lesiones a la víctima, este juzgador consideró que si existió prueba en tal sentido, ya que se contó con el testimonio del niño \*\*\*\*\* que señaló a los acusados de trato como las personas que agredieran físicamente a su hermana ahora fallecida.

Y respecto al argumento de la defensa referente a que \*\*\*\*\* “denunció” con su hermano \*\*\*\*\* el fallecimiento de la víctima; tal situación deviene irrelevante porque de inicio debe observarse que \*\*\*\*\* informó que cuando él estaba en su domicilio bajó de la segunda planta y su hermano \*\*\*\* y \*\*\*\*\* le dijeron que la niña había fallecido, es decir, al bajar a indagar que era lo que había pasado estos le dieron tal información, luego entonces, tales manifestaciones no participan de la naturaleza de una denuncia que demuestre de modo indefectible que el interés de los acusados haya sido el de informar a la autoridad sobre el fallecimiento de aquella bebé, sino que se entienden como una mera manifestación vertida ante un tercero que dicho sea de paso tenía un lazo consanguíneo con el acusado y por ende tal circunstancia de ninguna manera aniquila los hechos en cuestión.

Finalmente no se soslaya que entre los argumentos dados por la defensa en su alegato de clausura, éste expresó entre otras cosas que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le atribuye la comisión del delito de feminicidio por omisión, debatiendo la descripción normativa del delito en comento, particularmente en relación a la fracción II del artículo 331 bis del Código Penal al afirmar la defensa que en su opinión siempre que exista la muerte violenta de una mujer necesariamente tendrán que existir lesiones previas o posteriores a su deceso, y que ante ello la porción normativa de mérito resultaría



aplicable de forma discriminada, lo que considera redundante en una inadecuada técnica de redacción legislativa.

No obstante, se estima innecesario analizar el alegato defensivo en la medida propuesta, ya que al acusado por el que se enderezó dicho argumento, se le decretó sentencia absolutoria.

### 5.3. Carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación por lo que hace a la carpeta en mención, el órgano acusador desahogó, las siguientes pruebas:

La declaración de \*\*\*\*\* quien mencionó ser policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de \*\*\*\*\* donde lleva cuatro años trabajando, que para ser policía preventivo tiene el certificado único policial, y señaló que el motivo de su presencia en esta audiencia se debe a que fue uno de los oficiales que participó en la detención del ciudadano \*\*\*\*\* el 06 de marzo del 2023, que eran a las 13:49 horas aproximadamente, se encontraba en recorrido de prevención y vigilancia en la unidad P-066 en compañía de la oficial \*\*\*\*\* al encontrarse sobre la colonia \*\*\* \*\*\*\*\* central de radio les informa de un evento que se estaba realizando en la misma colonia, en calle \*\*\*\*\* frente al numeral \*\*\* un evento de violencia familiar, motivo por el cual se trasladaron de inmediato, arribando aproximadamente a las 13.52 horas, y ya al momento de llegar al domicilio visualizaron a dos personas, siendo una de ellas, la primera persona un masculino de aproximadamente 25 años, iba vestido en playera color negra, pantalón de mezclilla y tenis negros, la segunda persona siendo una femenina, la segunda persona les levanta la mano con señas pidiendo apoyo, al momento de que ellos descendieron de la unidad se identificaron como policías de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en ese momento la señorita quien dio su nombre por \*\*\*\*\* empezó a llorar y les empezó a comentar que su pareja que se encontraba en ese mismo, quien señaló como \*\*\*\*\* en ese momento les comentó que pedía el apoyo ya que la estaba amenazando, al momento de que la estaba amenazando estaba en el domicilio con su tía y al momento de escuchar los gritos el ciudadano \*\*\*\*\* se encontraba al exterior, la empezó a gritar desde la calle, desde la banqueta se podría decir, entonces por no ocasionar daños al interior del domicilio, la señorita accede a salir y fue en ese momento cuando el joven \*\*\*\*\* empezó a insultarla y a amenazarla de que la iba a matar si no se regresaba a su domicilio, entonces en ese momento él le dijo al ciudadano que se alejara y que se pegara hacia la pared, así mismo le dijo que se identificara, él se identificó como \*\*\*\*\* y quien dio su domicilio en ese momento en calle Fortaleza 224, y ya en ese momento a la señorita le dijeron que si tenía alguna herida o algo porque se encontraba llorando y le alcanzaron a ver en la parte del cuello y de los brazos moretones, entonces la señorita como estaba muy alterada su otra compañera la intentó tranquilizar y dijo que quería la detención del ciudadano \*\*\*\*\*, ya que temía por su vida y la de su familia, su tía en este caso, en ese momento eran las 13:55 horas cuando él le dijo al ciudadano \*\*\*\*\* que quedaba en

calidad de detenido, ya que por señalamiento de su pareja, que estaban en unión libre, se iba a materializar la detención en ese momento, posterior se le leyó la lectura de derechos que eran alrededor de las 13:56 horas e informando a su central de radio de la detención, ya quedando en el Registro Nacional de Detenciones a las 13:59 horas aproximadamente.

Siguió manifestando que detuvo al señor \*\*\*\* a las 13:55 horas, sobre la banqueta, frente al domicilio calle \*\*\*\*\*, numeral \*\*, colonia \*\*\* \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; que la hora en que se le puso a disposición en el Registro Nacional de Detenciones a las 13:59 horas, y lo llevó ante el Ministerio Público alrededor de las 14:40 horas; que a la señora \*\*\*\*\* le tomó una entrevista, es el relato de lo que acaba de informar; que a la persona que se identificó como \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* si lo volviera a ver si lo reconocería, por lo que al observar el grupo de personas que están en varios recuadros, señaló que en uno de ellos observa al señor \*\*\*\*, que de los dos que están de gris, es el que está pegado a la pared, a la derecha, tiene al parecer un suéter en color gris, que en ese recuadro no tiene nada, que él se encuentra sobre una mesa, debe ser como un escritorio y hay unas computadoras en la parte de atrás, no lo ve bien, una silla; que viendo de frente es el que está pegado a la pared.

A contrainterrogatorio de la defensa manifestó que no presencié las amenazas que refirió la víctima, solamente cuando la señorita \*\*\*\*\* al momento de la entrevista fue lo que les comentó, pero al momento de llegar ella se encontraba llorando, tenía nerviosismo y le visualizaron que tenía moretones en el cuello y en los brazos; y finalmente indicó que no tiene estudios de medicina forense.

Con motivo de lo anterior, se determinó que el análisis individual de la declaración rendida por el Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, **goza de eficacia probatoria**, en cuanto a que fue rendida de forma espontánea, sin dudas, ni reticencias al referirse a las circunstancias particulares del hecho, pero que al mismo tiempo resultó consistente con el resto del material probatorio, en cuanto a los aspectos medulares, al grado de corroborarse con el material desahogado en juicio, ya que dicho testigo, señala que al acudir a un reporte de violencia familiar el día 06 de marzo del 2023, en la colonia \*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al arribar a dicho lugar él y sus compañeros se identificaron como policías de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en ese momento señala que la señorita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* empezó a llorar y dijo que su pareja que se encontraba en ese mismo lugar a quien señaló como \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la estaba amenazando que estaba en el domicilio con su tía y al momento de escuchar los gritos del ciudadano \*\*\*\*\* quien se encontraba al exterior, le empezó a gritar desde la calle o la banqueta y para no ocasionar daños al interior del domicilio de su tía accedió a salir y fue en ese momento cuando el \*\*\*\*\* empezó a insultarla y a amenazarla de que la iba a matar si no se regresaba a su domicilio, por lo cual procedió a su detención. Así mismo una vez que observó



a la totalidad de las partes intervinientes en la audiencia de juicio identificó a \*\*\*\*\* , como la persona que detuviera por las causas ya señaladas, como características dijo que era de los dos que estaban de gris, el que estaba pegado a la pared, a la derecha, que tenía un suéter color gris, que en ese recuadro no tiene nada, que él se encuentra sobre una mesa, como un escritorio y hay unas computadoras en la parte de atrás.

Adminiculándose la declaración de \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien informó ser madre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que su presencia es porque a su hija le pegó este muchacho, que no sabe el nombre completo de él, se enteró porque al estar buscando a su hija, ya que sabía que estaba con un muchacho juntada, por lo que le mandó mensaje a su sobrina, para saber si la había visto o algo, le dijo que no la quería preocupar, pero que ya había ido a ver a su hija porque le habló ella diciéndole que la tenía encerrada, fue cuando su sobrina le mandó el video donde ella fue con su novio a sacar a mi hija, pero no pudieron hacer nada, la tenía amenazada y que le estaba pegando, de esto se enero el día \* de \*\*\*\*\* , ella fue con su hermana el día \* de \*\*\*\*\* , al día siguiente fue con su hermano, pero su hija ya estaba ahí con su hermana porque sí se escapó su hija, recuerda que su hermana vive en \*\*\*\*\* , la calle se llama \*\*\*\*\* no, si rindió entrevista de esto que dice, el nombre de su hermana es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuando llegó estaba su hija estaba golpeada, que la había golpeado con unas cadenas en la espalda, en la cintura y atrás en las pompis, sí ella me dijo que cuando mi sobrina fue con el novio, ella les estaba gritando que la ayudaran, que la tenía amenazada con un desarmador, así poniéndosela en la cintura, y en eso ellos se fueron, entonces dice que la empezó a pegar con la cadena, porque ella le había dicho al muchacho que ella tenía hambre y que la empezó a golpear con la cadena, no recuerdo muy bien, a qué hora llego al domicilio de su hermana pero como a mediodía más o menos, se llevó a su hija, recuerdo que de ahí pasaron a hacer la denuncia, no recuerda muy bien, porque estaban con su hermana y pues cuando antes de eso, fueron a buscar a este muchacho, no lo encontraron, encontraron la cadena con la que le pegaba, estaba tirada la cadena, y ya les dijeron que se fueran a poner la denuncia y los mismos de la patrulla fueron los que las llevaron y todo a poner la denuncia, fue cuando ya se anduvieron moviendo con su hija, de hecho también la llevaron ahí con un psicólogo, no estuvo presente cuando golpearon a su hija, le avisaron y fue con su hermana, y cuando se movieron en la patrulla a buscarlos, vieron la cadena cuando estaba tirada, que la dejaron ahí tirada, pero a él no lo agarraron ni nada, estaba en la casa donde vivía su hija, no sabía dónde vivía su hija, ella las llevó, no concia a la pareja de su hija solo lo vio cuando lo encerraron, ese día ya después que lo agarraron, lo agarraron porque ellas pusieron la denuncia, y luego fue a molestar a su sobrina, pues como el \* que fue a la casa de mi sobrina a molestarlos, a hostigarlos y amenazarlas, y ya fue cuando a él lo agarraron, su hija estaba ahí cuando fue a hacer eso, ese hombre las estaba amenazando a su hija y a su sobrina, él les decía que pues si ellas decían algo, no sé, que se les iba a ir mal, recuerda que la fecha fue el \* de \*\*\*\*\* de 2023.

A interrogatorio de la defensa respondió que de lo que comentó no presencié esas amenazas, ella estaba adentro con su hermana cuando empezó a gritar el muchacho, de hecho tenía un video en su otro teléfono, pero se le fue ahí cuando se cayó el teléfono.

Prueba la cual **goza de eficacia probatoria**, en cuanto a que fue rendida de forma espontánea, sin dudas, ni reticencias al referirse a las circunstancias particulares del hecho, pero que al mismo tiempo resultó consistente con el resto del material probatorio, ya que de su declaración se desprende que se enteró por el dicho de su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que cuando vivía con el muchacho le había pegado con una cadena en la espalda, en la cintura y atrás en las pompis, porque su hija le dijo que tenía hambre y eso le molestó y le empezó a pegar.

Así mismo se cuenta con la declaración de la propia víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la cual manifestó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es su ex, y que este le pegó con una cadena cuando estuvo con él, señala que le pegó fuerte en todo el cuerpo esto fue el día \* de \*\*\*\*\* del 2023, aproximadamente a las cinco de la tarde, ya que ella le dijo que tenía hambre que ella estaba con él viviendo en una casa que ni siquiera era de él y estaban ahí y ella le había dicho que tenía hambre, y él como que andaba mal, y él se negó donde ella le insistía que le diera de comer, él le pegó con la cadena, estaban viviendo en una casa en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , no recuerdo bien la calle, la verdad, refiere que ella rindió declaración al poner la denuncia, le es mostrada su declaración de la cual reconoce la firma, una vez que le es mostrado señala que recuerda que la calle y el número donde la golpeó con la cadena fue en \*\*\*\*\* \*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en ese lugar tenía viviendo como dos semanas con él y de conocerlo tenía como un mes, nadie sabía que estaba viviendo con él solamente cuando le mandé mensaje a su prima que ya me había pegado, le dije que estaba con el gato, así le dicen a él, su mamá no sabía porque pues ella no quería que yo anduviera con una persona drogadicta que no trabajara ni nada de eso, cuando lo conocí sí tenía trabajo, ya después de que anduvo con él ya no tenía, lo habían despedido. El día \* de \*\*\*\*\* ella le pidió para comer, no había comido nada durante ese día, no salía a pedir comida porque él no me dejaba, que él le decía que no quería que estuviera con alguien más así con un hombre. No, realmente no la dejaba salir si ella iba o quería bajar las escaleras, él estaba en las escaleras deteniéndola, diciéndole que no se iba a salir que se esperara, porque él ahorita iba a agarrar dinero. Ella le pidió de comer y él se negó, y fue cuando se enojó, verdad y fue cuando le pegó con la cadena, esa cadena se encontraba en la casa realmente no sabe para qué la ocupaba, estaba acostada en la cama cuando le pegó con la cadena le pegó solamente una vez en toda la espalda y toda la nalga, toda la pierna, la cadena estaba larga, cuando le pegó con la cadena ella empezó a llorar y él le decía que lo perdonara, que no era así, él se le subió arriba y quería tener relaciones con ella pero ella no porque le había pegado, ella no quería con él nada, cuando él se subió arriba de ella lo trató de quitar y no podía, pues él era mucho más fuerte que ella y no pudo,



pasó que le dijo que se quitara, y gritó y se quitó, después él le quitó el celular porque le quería mandar mensajes a su prima, pero no le mandaba mensajes, después le dijo no le voy a marcar a nadie préstamelo, quiero ver el Facebook y todo eso, quería ver el celular, y él le decía que no y luego ya se lo soltó y fue cuando tuvo oportunidad de mandarle mensaje a su prima, devolada lo apago para que no se diera cuenta y lo metió abajo de la almohada, le dijo a su prima que fuera por ella y le mando la ubicación, ven por mí, me pegó gato, que ven por mí porque me pegó gato, me pegó con una cadena, ya no aguanto, ya no aguantaba el dolor, su prima le dijo sí, de rato voy y ahorita voy y así, y en ese instante, el celular lo apago y lo metió bajo de la almohada, fue cuando se acercó al cuarto y se lo quito otra vez, le dijo que a quien le había mandado mensajes, ella lo negaba, él se lo volvió a quitar le dijo que se esperara que ahorita agarraba dinero, que cosas, sí y estaba un chavo un amigo de él, el chavo estaba esperándolo abajo y luego \*\*\*\*\* , le dijo cosas, también a él y hasta se fue el muchacho, pero el muchacho también escuchó cuando me pegó con la cadena, y ya pasó eso y pues ahí estuvo llorando en la cama, hasta que se hizo noche fue su prima y ella le dije que él nomás le iba a entregar las cosas, y él no la dejaba, la tenía en la ventana con un desarmador que le dijera que estaba bien, que ahorita ella iba. El desarmador lo tenía atrás, bueno en el estómago, le dijo no, nada más le doy las cosas, ahorita viene, pero pues su prima se dio cuenta que realmente no estaba bien, y luego bajo, él la acompaña, estaba atrás de la puerta, él la acompaña y su prima se acerca por las cosas. Y le dice ahorita voy, su prima se fue y el cerro la puerta la subió para arriba él le dice métete, se metió cerró la puerta, me subió para arriba. Y luego él empezó a cerrar todo, todas las ventanas y apagó todos los focos y todo, y luego le dice el vámonos, nos vamos a ir, ella no sabía para donde él no tiene para donde irse y enfrente de donde estábamos, de Fortaleza, vivía una conocida de él, le decía que era su tía, le decía que era su tía y le decía vente, vámonos por las bardas, el ya traía su celular él ya se había llevado su celular, ella le dije que no y donde él se subió a las bardas, ella corrió hacia casa de su tía, la casa de su tía está a 5 minutos, la calle dónde vive su tía es \*\*\*\*\* \*\*\*, ese día llego ahí como a las \* de la noche del día \* de \*\*\*\*\* del 2023, ella corrió a casa de su tía y ella me dice que qué pasó, le expliqué que le había pegado \*\*\*\* y todo eso, ella pensó que la iba siguiendo por qué llego con mucho miedo y ella se metió, le dijo que le habló a una patrulla y todo eso, le habla a su mamá y le explica y su mamá vive acá en el \*\*\*\*\* , y pues su mamá le dice que mañana llegaba, y ya pues le explico estuvo buscando a \*\*\*\*\* , nunca lo encontró con la patrulla, nunca lo encontró. Pero le habían dicho que él traía ahí su celular, que lo quería vender, no sé qué, ese día \* de \*\*\*\*\* lo estuve buscando con la patrulla fue a pedir auxilio con la patrulla, le dieron una unidad y nunca lo encontré, pero ella llego a un lugar donde él se podía encontrar, fue aun lugar donde le dijeron que apenas se acababa de ir, pero que sí estaba ahí, la noche la paso ese día con su tía en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*, después de lo que paso con él lo volvió a ver el \* de \*\*\*\*\* de 2023, estaban todos y su tía mando a su prima a la tienda, y pasó \*\*\*\*\* , con un conocido de él, y empezaron a decir cosas, y empezaron a decir cosas a ella también, y pues también le estaban diciendo cosas a mi prima, su

prima ni en cuenta ni nada con él, fue la que fue por ella le empezó a decir cosas, le hablaron a una patrulla, le dijeron que había hecho una denuncia, que ahí estaba la persona que había pasado, luego la patrulla ya no lo alcanzaron, lo alcanzaron como a unas tres cuadras, y lo detuvieron, ahí estaba su mamá, ese día que llega ella ahí, me dices que empezó a gritar, le decía que se regresara con él pero pues no, quería, la amenazaba le gritaba cosas obscenas, que si no la iba a matar, que cosas así, que iba a valer verga y todo eso, con esa frase de que va valer verga se imaginaba muchas cosas, sino él era muy agresivo, muy así con las personas. Reconociendo de entre las personas enlazadas a \*\*\*\*\*, está de gris y es de lado derecho, esta con otra persona, se ve que está como sentado en se ve una puerta y se ve como una barra o algo así, está del lado de la puerta.

Declaración que adquiere eficacia jurídica, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es inconcuso concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; destacando que en fecha de \*\*\*\*\* del 2023, aproximadamente a las cinco de la tarde al estar viviendo como marido y mujer con \*\*\*\*\*, en la calle en \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, le dijo que tenía hambre que le diera de comer y que este se había molestado y le pegó con una cadena en la espalda, la nalga y la pierna, así mismo señala que la mantenía amenazada y que después ella aprovechó para salirse e ir con su tía \*\*\*\*\* la cual vive en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*, de la colonia Los \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y ahí se quedó y que el día \* de \*\*\*\*\* de 2023, \*\*\*\* fue a la casa de su tía y le gritaba cosas obscenas, que si no la iba a matar, y cosas así, que iba a valer verga y todo eso, con esa frase de que va valer verga se imaginaba muchas cosas, porque \*\*\*\*\* era muy agresivo. Reconociendo de entre las personas enlazadas a \*\*\*\*\*, está de gris y es de lado derecho, esta con otra persona, se ve que está como sentado en se ve una puerta y se ve como una barra o algo así, está del lado de la puerta.

Así mismo se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* quien actualmente es perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que desde hace 12 años es perito, que es licenciada en psicología egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuenta con título y cédula expedidos para dicha profesión, así como tiene diplomados, cursos, talleres, relacionados con psicología forense, atención a víctimas, derechos humanos, violencia de género, así como atención en crisis, y tiene una maestría en criminología de la cual es pasante; y que el motivo de su presencia se debe a que realizó un dictamen en fecha 7 de marzo del año 2023, el cual se le realiza a la ciudadana \*\*\*\*\* que contaba en ese momento con \*\* años de edad; en cuanto a la metodología utilizada señaló que en el dictamen se hace una evaluación clínica forense, en donde se hace uso de las técnicas de entrevista clínica semiestructurada y la observación



clínica, al momento de recibir a la persona se le explica el procedimiento, se le pide el consentimiento para realizar dicho dictamen, lo cual acepta realizar y se inicia con las técnicas de evaluación, que en el presente dictamen se hace una entrevista relacionada con el delito de violencia familiar, que es el que mencionó estaba denunciando en ese momento, ella hace alusión que dichos hechos se habían suscitado en fecha \* de \*\*\*\*\* del año 2023, dichos hechos menciona se suscitaron en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ella mencionó estar denunciando a quien en ese momento era su pareja sentimental, a quien mencionó como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que con dicha persona tenía alrededor de dos semanas de conocer, que se conocen por un amigo en común y es que inician una relación sentimental, que aproximadamente hasta el momento de la entrevista habían estado viviendo una semana en unión libre, ella hace alusión durante la entrevista que dentro de la relación que mantuvieron hubo situaciones de violencia antes del hecho que ella denunció, ella hace alusión a situaciones de celos, de control, de malos tratos por parte del denunciado, menciona que incluso llegó a haber amenazas relacionadas con que si se iba, la iba a amarrar para que no se fuera, hace mención que referente a los hechos, ella se había ido desde el día viernes con el denunciado y habían sucedido unos eventos el día domingo, por lo cual ella sale de dicho domicilio y llega al domicilio de su tía, menciona que al contarle todo lo que pasó a su tía, deciden dar aviso a la policía y tratar de localizar a esta persona porque se había quedado con su celular, sin embargo, menciona que en ese momento no pudieron localizarlo, por lo que ya el día siguiente, el día lunes, ella platica con un amigo de ella y le cuenta lo sucedido y este le dice que sí, que dicha persona le había también contado, por lo que le menciona que, por favor, si lo veía le avisara; menciona que pasaron las horas y más tarde dos de sus primas acuden al gimnasio y al regresar mencionan que \*\*\*\*\* se encontraba afuera del domicilio, que incluso las había insultado, diciéndoles culeras y haciéndoles señas obscenas, menciona que ella sale del domicilio y ve a esta persona que estaba afuera que empieza a decirle que se tiene que ir con él, que si no la iba a sacar, que no le importaba quién estuviera, que la iba a golpear, que si no se iba con él, la iba a matar, menciona que incluso del domicilio sale su madre y su tía, a las cuales ella le dice que por favor se metan porque dicho sujeto estaba muy agresivo, y ella hace mención que ya posterior es detenido por la policía; ella hace alusión que todo esto se suscita desde que se va a vivir con él, que de hecho días antes, cuando ella se sale del domicilio, es porque el domingo la había agredido de diferentes formas en el domicilio donde se encontraba con él, menciona que desde el viernes que ella llega, se queda con él, el sábado incluso duerme en dicho domicilio donde se estaba quedando el denunciado y que es el domingo cuando ella despierta por la necesidad de ir al baño, que él empieza a burlarse de ella y a decirle que le había tomado fotos encuerada, así lo mencionó, ella hace referencia que desconoce si en realidad se las tomó, nunca se dio cuenta; que posterior ella empieza a decirle que por favor fueran a casa de su tía, que tenía hambre y que fueran a comer algo, y él le comienza a decir que no, que no iba a salir, que él ahorita la llevaba, que no estuviera poniendo gorro, que no insistiera, que seguro se quería ir

a hablar con alguien más, que ahorita él veía para que comiera, menciona que fue insistente en la situación de poder salir para comer algo, pero la misma respuesta de parte de dicho sujeto a quien denunciaba que era una negativa, que incluso le llegó a quitar el celular y lo apagó para que no se pudiera comunicar con nadie; menciona que después se percató que este sujeto comienza a drogarse con otro amigo de él y que él ya al insistir nuevamente en poder salir e ir a comer algo, éste la golpea en una ocasión, menciona que él traía una cadena en su mano y es con esta que la golpea a la altura de la pompi y la cadera, menciona que le dejó una marca rápidamente ya que traía ella un short, que posterior él se enreda la cadena en la mano y le decía que ya no estuviera chingando, que no iban a salir, que no le iba a dar de comer, por lo cual menciona que solamente se puso a llorar, que incluso se acostó en la cama, y este sujeto le empieza a decir que lo perdonara, que él no era malo, que ella lo hacía enojar y por eso la golpea, que ella trataba de darle por su lado ya que sentía temor de que la volviese a agredir, pero que este sujeto se sube encima de ella, comienza a taparle la boca, incluso le pide que tengan relaciones sexuales, que fuera la última vez que tuvieran relaciones, menciona que ella se negaba, que no quería, que en múltiples ocasiones le dijo que no, pero este sujeto le empezó a quitar la ropa, que incluso él se quitó su short y menciona ella que él le levantaba a ella la blusa y le hizo chupetones en el área de los senos e intentaba que mantuvieran relaciones sexuales, ella menciona que en todo momento se negó, que incluso este sujeto rozaba el pene con sus partes íntimas, pero ella menciona que aún tenía cierta parte de la ropa puesta; que ante la negativa él decide ya no insistir y que se acuesta al lado de ella y le sigue mencionando que él no era malo, que ella era la que lo hacía enojar y que por eso la golpeaba, menciona que posterior de esto es que le permite tener acceso a su celular, lo que hace ella es empezar a mandar mensajes a una prima para poder salir de dicho domicilio, que cuando llega su prima y empiezan a hablarle, este sujeto empieza a molestarse y le dicen que ya vienen a buscarlo, empieza a apagar los focos y empieza a amenazar a la evaluada, ella hace mención que incluso se ponía nuevamente la cadena y le levantaba la mano como si la fuera a agredir nuevamente, que le reclamaba el que hubiese avisado, que hubieran venido personas, le mencionaba que no se iba a ir, que él después la iba a ir a dejar, ella hace noción que solamente trataba de darle por su lado para que no se molestara más, incluso este tomó un block y se lo quiso aventar, por lo que ella decidió hablar con su prima, quien se encontraba afuera, que era insistente en querérsela llevar, que por favor se fuera, que cuando logra que su prima se vaya, este sujeto insistía diciéndole que ahorita la llevaba y que es en un momento en donde deciden salir y que él quiere cruzarse hacia el domicilio de su tía, que ella puede salir de ese domicilio e irse; también hace referencia que cuando estaba su prima ahí, este sujeto traía un desarmador y se lo puso en la espalda y le mencionaba que la iba a matar, que no se iba a ir de ahí, que incluso si lograba salir de ahí, cuando la viera afuera no iba a ser bueno, entonces a partir de toda esta situación y que logra salir de ahí, menciona que se sale del domicilio, llega al domicilio de su tía, en donde posterior sucede los hechos que ella denuncia, en donde vuelve a ser amenazada por dicho sujeto; ella



hace referencia durante la entrevista sentir el temor, el miedo a que este sujeto le pudiera hacer algo, la situación de la culpa de haber estado conviviendo con él, de haber tenido una relación sentimental, los problemas del sueño, dado al sentir el temor de que este sujeto volviera, se metiera a la casa o le hiciera algún daño, mencionaba la preocupación y el querer ya no estar cerca de él, así como el tener la sensación que dicho sujeto no la iba a dejar en paz y que probablemente podría haber represalias derivado de los procesos de denuncia que ella había empezado a partir de esto.

Que al tener la anterior información concluyó que la evaluada durante la entrevista se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una alteración emocional que se caracterizaba por el afecto de ansiedad, del temor derivado de hechos denunciados; asimismo, se determinó que contaba con un daño psicológico con motivo de hechos denunciados y la violencia reiterada a la cual había estado sometida, dentro de esta violencia se vieron datos de violencia física, psicológica y sexual, lo cual fue compatible con un daño psicoemocional, teniendo datos como el estado negativo persistente, los recuerdos recurrentes del suceso, los que le causaron malestar y acceso al llanto, la conducta de evitación, la sensación de indefensión, los sentimientos de culpa, la intranquilidad constante, la alteración del sueño y el temor a que se le ocasionara un mal futuro.

Asimismo, se sitúa en una condición de vulnerabilidad toda vez que en la relación de desigualdad con su agresor, respecto a poder y fuerza, lo que la llevó a la sensación de pasividad y desesperanza estando dentro de esta situación de violencia, así mismo, se determinó que su dicho era confiable en virtud de que su discurso se mostró de manera fluida, espontánea, con detalles específicos, de forma clara, con información espacial, perceptual, temporal, una estructura lógica, así como un afecto acorde a lo que estaba narrando; se considera que se encontraba en una dinámica de violencia, toda vez los antecedentes que ella narra relacionados con la dinámica de pareja que llevaba con este sujeto y en donde había sido objeto de diversas agresiones; se determinó que acudiera a tratamiento psicológico con una duración no menor de 12 meses, una sesión por semana en el ámbito privado; asimismo, se recomendó tomara las medidas restrictivas necesarias para que el denunciado se mantuviera alejado de la evaluada con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la misma, esto se toma en cuenta dado que los antecedentes de las agresiones y el riesgo de futuras manifestaciones de violencia por parte de él y dadas todas las características que se nombraron anteriormente existía riesgo de sufrir violencia del tipo feminicida por parte de este sujeto.

Así mismo se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , perito médico por parte del Instituto de Criminalística y Servicios Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en fecha del \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico a la ciudadana con nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el cual menciono que de

acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios, ella presentó una edad probable entre 19 y 20 años, en el dictamen mencionó que ella presentó lesiones físicas, entre las cuales menciono equimosis rojiza de 7 por 2 centímetros en la parte de la cara lateral derecha del cuello, equimosis también de color rojiza de 3.5 por 1.5 centímetros del otro lado, del lado izquierdo del cuello, equimosis rojiza de 3 por 1.5 y de 4 por 1.5 centímetros en la región mamaria del lado derecho, equimosis de 2 por 1 centímetros en la región externa a nivel de la línea media, otras tres equimosis rojiza en la región mamaria del lado izquierdo también y por último presentó equimosis de 15 por 2 centímetros en el glúteo derecho. En el dictamen describe que estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanarse, su tiempo de evolución aproximado fue de 24 a 48 horas de causa traumática todas estas lesiones y se le tomaron fotografías por parte de criminalística. Por último, en el dictamen describo la metodología para realizar lo que fue breve información y consentimiento de la persona que fue examinada. Se revisó con una adecuada iluminación mediante observación las áreas de su cuerpo en las que refirió haber recibido traumatismo. Esto pues con la finalidad de describir las lesiones que presentara y poder describir sus características y su clasificación médica, señalando que la región externa es el hueso que está en la región pectoral media, del lado izquierdo sería de esa parte pero del lado izquierdo.

A contrainterrogatorio de la defensa señaló que la equimosis se refiere a lo que coloquialmente se conoce como moretones cada equimosis se describió en el área del cuerpo en el que esta, una equimosis o moretón se ocasiona por un traumatismo es decir un golpe externo una fuerza aplicada en esas áreas en las que se describió la equimosis, las sugilaciones sí pueden dejar marcas similares a las de equimosis, las sugilaciones su característica es que son ovaladas, algunas de las que describí podrían ser, pero las de mayor área, de más de 3 centímetros, no corresponderían con su sugilación.

A reinterrogatorio de la Fiscal responde que en cuanto me menciona que las lesiones mayores de 3 centímetros no son de las sugilaciones, tomando en cuenta la lesión que en cara lateral derecha del cuello de 7 por 2 centímetros no es sugilación.

Periciales las cuales **adquieren valor probatorio**, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de las Defensas, no revelaron deficiencia



alguna en sus opiniones expertas; en cuanto a la declaración de \*\*\*\*\*Perito en el área de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se desprende que en fecha \*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien contaba en ese momento con \*\* años de edad, que los hechos eran en relación a una violencia familiar los cuales se habían suscitado en fecha \* de \*\*\*\*\* del año 2023, en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ella mencionó que había denunciado a quien en ese momento era su pareja sentimental \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que con dicha persona tenía alrededor de dos semanas de conocer, que se conocen por un amigo en común y es que inician una relación sentimental, que aproximadamente hasta el momento de la entrevista habían estado viviendo una semana en unión libre, ella hace alusión durante la entrevista que dentro de la relación que mantuvieron hubo situaciones de violencia antes del hecho que ella denunció, como situaciones de celos, de control, de malos tratos por parte del denunciado, menciona que incluso llegó a haber amenazas relacionadas con que si se iba, la iba a amarrar para que no se fuera, destaca que la víctima le pidió de comer y se lo negó y que al insistir nuevamente en poder salir e ir a comer algo, éste la golpea en una ocasión, menciona que él traía una cadena en su mano y es con esta que la golpea a la altura de la pompi y la cadera, menciona que le dejó una marca rápidamente ya que traía ella un short, que posterior él se enreda la cadena en la mano y le decía que ya no estuviera chingando, que no iban a salir, que no le iba a dar de comer, por lo cual menciona que solamente se puso a llorar, que incluso se acostó en la cama, posteriormente señala que logra salir del domicilio donde habitaba con el acusado y se va al domicilio de su tía y porne la denuncia en contra de su agresor, señala que la víctima hace referencia durante la entrevista sentir el temor, el miedo a que este sujeto le pudiera hacer algo, la situación de la culpa de haber estado conviviendo con él, de haber tenido una relación sentimental, los problemas del sueño, dado al sentir el temor de que este sujeto volviera, se metiera a la casa o le hiciera algún daño, mencionaba la preocupación y el querer ya no estar cerca de él, así como el tener la sensación que dicho sujeto no la iba a dejar en paz y que probablemente podría haber represalias derivado de los procesos de denuncia que ella había empezado a partir de esto.

Que al tener la anterior información concluyó que la evaluada durante la entrevista se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba una alteración emocional que se caracterizaba por el afecto de ansiedad, del temor derivado de hechos denunciados; asimismo, se determinó que contaba con un daño psicológico con motivo de hechos denunciados y la violencia reiterada a la cual había estado sometida, dentro de esta violencia se vieron datos de violencia física, psicológica y sexual, lo cual fue compatible con un daño psicoemocional, teniendo datos como el estado negativo persistente, los recuerdos recurrentes del suceso, los que le causaron malestar y acceso al llanto, la conducta de evitación, la

sensación de indefensión, los sentimientos de culpa, la intranquilidad constante, la alteración del sueño y el temor a que se le ocasionara un mal futuro.

Asimismo, se sitúa en una condición de vulnerabilidad toda vez que en la relación de desigualdad con su agresor, respecto a poder y fuerza, lo que la llevó a la sensación de pasividad y desesperanza estando dentro de esta situación de violencia, así mismo, se determinó que su dicho era confiable en virtud de que su discurso se mostró de manera fluida, espontánea, con detalles específicos, de forma clara, con información espacial, perceptual, temporal, una estructura lógica, así como un afecto acorde a lo que estaba narrando; se considera que se encontraba en una dinámica de violencia, toda vez los antecedentes que ella narra relacionados con la dinámica de pareja que llevaba con este sujeto y en donde había sido objeto de diversas agresiones; se determinó que acudiera a tratamiento psicológico con una duración no menor de 12 meses, una sesión por semana en el ámbito privado; asimismo, se recomendó tomara las medidas restrictivas necesarias para que el denunciado se mantuviera alejado de la evaluada con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la misma, esto se toma en cuenta dado que los antecedentes de las agresiones y el riesgo de futuras manifestaciones de violencia por parte de él y dadas todas las características que se nombraron anteriormente existía riesgo de sufrir violencia del tipo feminicida por parte de este sujeto.

En cuanto a la Declaración de \*\*\*\*\* , perito médico por parte del Instituto de Criminalística y Servicios Judiciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se desprende que en fecha \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el cual menciono que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios, ella presentó una edad probable entre 19 y 20 años, en el dictamen mencionó que ella presentó lesiones físicas, entre las cuales menciono equimosis rojiza de 7 por 2 centímetros en la parte de la cara lateral derecha del cuello, equimosis también de color rojiza de 3.5 por 1.5 centímetros del otro lado, del lado izquierdo del cuello, equimosis rojiza de 3 por 1.5 y de 4 por 1.5 centímetros en la región mamaria del lado derecho, equimosis de 2 por 1 centímetros en la región externa a nivel de la línea media, otras tres equimosis rojiza en la región mamaria del lado izquierdo también y por último presentó equimosis de 15 por 2 centímetros en el glúteo derecho. En el dictamen describe que estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanarse, su tiempo de evolución aproximado fue de 24 a 48 horas de causa traumática todas estas lesiones y se le tomaron fotografías por parte de criminalística. Por último, en el dictamen describo la metodología para realizar lo que fue breve información y consentimiento de la persona que fue examinada. Se revisó con una adecuada iluminación mediante observación las áreas de su cuerpo en las que refirió haber recibido traumatismo. Esto pues con la finalidad de describir las lesiones que presentara y poder describir sus características y su clasificación médica, señalando que la región externa es el hueso que está en la región



pectoral media, del lado izquierdo sería de esa parte pero del lado izquierdo.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio respecto a la carpeta judicial en análisis, ya que el acusado, como ha quedado establecido, decidió no rendir declaración.

Así, conforme a las pruebas anteriormente valoradas, se tienen también por **acreditados los hechos materia de acusación** en relación a la presente causa, a los cuales nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias, ya que los mismos quedaron precisados al inicio de este fallo.

### 5.3.1. Análisis de los elementos de los delitos de violencia familiar y lesiones.

#### A) Conducta típica.

Los hechos acreditados son susceptibles de actualizar el primer elemento del delito, pues se evidenció un comportamiento voluntario manifestado en forma de acción que produjo un cambio en el mundo exterior, como lo fue el acto de inferir a la víctima agresiones que le repercutieron en un daño tanto psicoemocional como físico.

Esa conducta es además **típica** pues encuentra acomodo en los elementos que constituyen los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, previstos por el artículo 287 bis, inciso e), fracciones I y II, el primero, así como por el diverso 300, el segundo, ambos dispositivos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que en lo conducente indican:

**“Artículo 287 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

**e)** El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

**I.-** Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

**II.-** Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda

provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;”.

“**Artículo 300.** Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Por ende, dichos tipos penales se componen, de acuerdo a las hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

Delito de violencia familiar:

**a) Que activo y pasivo vivan como marido y mujer de manera pública y continua; y,**

**b) Que el sujeto activo realice contra la víctima una acción, con la que dañe su integridad psicoemocional y física.**

Delito de Lesiones:

**a) Que el activo infiera al pasivo un daño; y**

**b) Que dicho daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.**

Así, por lo que hace al **primer** elemento del delito de **violencia familiar** en mención, se acredita principalmente con el dicho de la víctima \*\*\*\*\* quien en su entrevista dijo en lo medular que al momento de los hechos tenía una relación sentimental con el ahora acusado, ya que vivían en unión libre en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es decir, vivían como marido y mujer, de manera continua y pública; sin que se generara información en el sentido de que se haya interrumpido esa forma de cohabitación entre activo y pasivo antes de los hechos. Esa circunstancia relativa a que la víctima y el acusado vivían juntos, también fue advertida por la testigo \*\*\*\*\* de la \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual mencionó que sabía que su hija estaba viviendo con otra persona, así mismo se cuenta con el relato de la ciudadana \*\*\*\*\*perito en el área de psicología quien se enteró por el dicho de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo cual evidencia que eso fue de manera pública y continúa.

Por otra parte, quedó acreditado el **segundo** elemento del delito de **violencia familiar** en cuestión, esto es, que a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado, consistente en haber insultado y agredido físicamente a la pasivo, le causó a ésta un daño psicoemocional y físico. Se llega a esta conclusión tomando en cuenta medularmente la versión de la multicitada víctima quien detalló que el día de los hechos el ahora acusado la agredió físicamente de la manera que describió, es decir, le dio golpes con una cadena en la espalda, la nalga y la pierna. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la ciudadana \*\*\*\*\* de la \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , madre de la víctima quien dijo que se enteró por el dicho de su hija que su pareja le había pegado con una cadena en la espalda, la nalga y la pierna. Esto se robustece con el dicho del oficial captor \*\*\*\*\* , quien si bien no presencié el momento en que el ahora acusado golpeó a la pasivo, lo cierto es que se constituyó en el lugar donde estaba siendo insultada por el activo toda vez que este estaba molestó porque la víctima se había



Adminiculándose la declaración de \*\*\*\*\*, perito médico quien en fecha \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el cual mencionó que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios, ella presentó una edad probable entre 19 y 20 años, en el dictamen mencionó que ella presentó lesiones físicas, entre las cuales mencionó equimosis rojiza de 7 por 2 centímetros en la parte de la cara lateral derecha del cuello, equimosis también de color rojiza de 3.5 por 1.5 centímetros del otro lado, del lado izquierdo del cuello, equimosis rojiza de 3 por 1.5 y de 4 por 1.5 centímetros en la región mamaria del lado derecho, equimosis de 2 por 1 centímetros en la región externa a nivel de la línea media, otras tres equimosis rojiza en la región mamaria del lado izquierdo también y por último presentó equimosis de 15 por 2 centímetros en el glúteo derecho. En el dictamen describe que estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanarse, su tiempo de evolución aproximado fue de 24 a 48 horas de causa traumática todas estas lesiones y se le tomaron fotografías por parte de criminalística. Por último, en el dictamen describo la metodología para realizar lo que fue breve información y consentimiento de la persona que fue examinada. Se revisó con una adecuada iluminación mediante observación las áreas de su cuerpo en las que refirió haber recibido traumatismo. Esto pues con la finalidad de describir las lesiones que presentara y poder describir sus características y su clasificación médica, señalando que la región externa es el hueso que está en la región pectoral media, del lado izquierdo sería de esa parte pero del lado izquierdo. Por lo tanto, la prueba producida en el debate permite concluir que se realizó una acción de parte del sujeto activo que causó un daño psicoemocional y físico a \*\*\*\*\*, con quien al momento de los hechos estaba unido de manera pública y continua, como marido y mujer, pues cohabitaron en el domicilio ya indicado.

Corriendo la misma suerte los elementos constitutivos del delito de **lesiones** en cuestión, pues por lo que hace al **primero** de los mismos, consistente en que el activo infiera al pasivo un daño, en efecto, este presupuesto del delito quedó acreditado a través de la entrevista de la víctima \*\*\*\*\*, quien como ya quedó descrito en este fallo, estableció en esencia que en las condiciones de tiempo, lugar y modo que detalló, el activo la golpeó con una cadena en la espalda, la nalga y la pierna. Esto se adminicula al testimonio de \*\*\*\*\*, perito médico quien en fecha \*\*\*\*\* realizó un dictamen médico a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el cual mencionó que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios, ella presentó una edad probable entre 19 y 20 años, en el dictamen mencionó que ella presentó lesiones físicas, entre las cuales mencionó equimosis rojiza de 7 por 2 centímetros en la parte de la cara lateral derecha del cuello, equimosis también de color rojiza de 3.5 por 1.5 centímetros del otro lado, del lado izquierdo del cuello, equimosis rojiza de 3 por 1.5 y de 4 por 1.5 centímetros en la región mamaria del lado derecho, equimosis de 2 por 1 centímetros en la región externa a nivel de la línea media, otras tres equimosis rojiza en la región mamaria del lado izquierdo también y por último



presentó equimosis de 15 por 2 centímetros en el glúteo derecho. En el dictamen describe que estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanarse, su tiempo de evolución aproximado fue de 24 a 48 horas de causa traumática todas estas lesiones y se le tomaron fotografías por parte de criminalística. Por último, en el dictamen describo la metodología para realizar lo que fue breve información y consentimiento de la persona que fue examinada. Se revisó con una adecuada iluminación mediante observación las áreas de su cuerpo en las que refirió haber recibido traumatismo. Esto pues con la finalidad de describir las lesiones que presentara y poder describir sus características y su clasificación médica, señalando que la región external es el hueso que está en la región pectoral media, del lado izquierdo sería de esa parte pero del lado izquierdo.

Así mismo se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\*elemento captor quien se constituyó en el lugar de los hechos en atención al llamado que se le realizó, y efectuó la detención de \*\*\*\*\*, ante la petición y señalamiento de la afectada.

Tocante al **segundo** elemento del delito de **lesiones** en comento, atinente a que dicho daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental, tenemos que dicha condición se actualiza en la especie, pues para tal efecto se cuenta con la opinión experta que emitió \*\*\*\*\*, perito médico, quien en fecha \*\*\*\*\*realizó un dictamen médico a la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el cual determinó que de acuerdo a su fórmula dentaria, folículos pilosos, órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios, ella presentó una edad probable entre 19 y 20 años, en el dictamen mencionó que ella presentó lesiones físicas, entre las cuales menciono equimosis rojiza de 7 por 2 centímetros en la parte de la cara lateral derecha del cuello, equimosis también de color rojiza de 3.5 por 1.5 centímetros del otro lado, del lado izquierdo del cuello, equimosis rojiza de 3 por 1.5 y de 4 por 1.5 centímetros en la región mamaria del lado derecho, equimosis de 2 por 1 centímetros en la región external a nivel de la línea media, otras tres equimosis rojiza en la región mamaria del lado izquierdo también y por último presentó equimosis de 15 por 2 centímetros en el glúteo derecho. En el dictamen describe que estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanarse, su tiempo de evolución aproximado fue de 24 a 48 horas de causa traumática todas estas lesiones y se le tomaron fotografías por parte de criminalística. Por último, en el dictamen describo la metodología para realizar lo que fue breve información y consentimiento de la persona que fue examinada. Se revisó con una adecuada iluminación mediante observación las áreas de su cuerpo en las que refirió haber recibido traumatismo. Esto pues con la finalidad de describir las lesiones que presentara y poder describir sus características y su clasificación médica, señalando que la región external es el hueso que está en la región pectoral media, del lado izquierdo sería de esa parte pero del lado izquierdo.

## B) Antijuridicidad.

En estas condiciones, se actualiza el elemento de antijuridicidad tanto en su vertiente formal como material, es decir, no se apreció configurada alguna causa de justificación y se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por las normas, que para el caso lo es la familia y la integridad física de la víctima.

### **C) Culpabilidad.**

Se tiene por actualizado este elemento del delito al estimarse que el acusado cuenta con la capacidad de entender y de querer en el ámbito penal, es decir, es factible reprocharle su actuar ilícito pues tenía la posibilidad de conducirse de manera apegada a derecho y decidió libremente vulnerar la ley penal, sin que se aprecie la actualización de alguna causa de inculpabilidad que elimine dicho juicio de reproche.

En el entendido de que su conducta fue realizada de manera dolosa conforme al numeral 27 del Código Penal vigente en el Estado, pues toda la evidencia valorada permite inferir con claridad que realizó la acción de agredir física y verbalmente a la pasivo, que le causó un daño psicoemocional y físico.

### **D) Responsabilidad penal.**

Continuando con el tema relacionado a la **responsabilidad penal** en la comisión de los citados delitos de **violencia familiar y lesiones**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, que la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, igualmente en términos de la **fracción I del artículo 39** del Código Penal del Estado.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado también atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba el acusado, al acreditarse su participación como **autor material directo**.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión del delito en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte de \*\*\*\*\*, en contra de dicho acusado quien identificó a \*\*\*\*\* como su pareja sentimental con quien vivía en unión libre, y que éste la agredió físicamente el día \*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, cuando se encontraban en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la golpeó con una cadena en la espalda, así como en los glúteos, ya que comenzaron a discutir, pues la víctima le decía que mejor la llevara a su casa, ya que tenía hambre y no tenían comida, por lo que después insistirle en que la regresara, él se molestó, y con una cadena plateada la golpeó.

Imputación que cobra valor jurídico positivo, en razón a que proviene de parte de la persona que resintió directamente la conducta delictiva, es decir, se trata de la víctima directa y por ello se estima que estuvo en condiciones de conocer a la persona que



la agredió, y sobre todo en virtud de que se trataba de su entonces pareja sentimental.

Máxime que el dicho de la pasivo se corroboró con las pruebas anteriormente descritas y valoradas, medularmente con el testimonio de \*\*\*\*\*, quien señaló al acusado como \*\*\*\*\* como el mismo que detuviera el día \*\* de \*\*\*\* del año 2023; aunado a que dicha ateste realizó el reconocimiento del ahora acusado en la audiencia de debate, pues lo identificó plenamente en su intervención en la audiencia.

Así las cosas, estas probanzas permiten arribar a la plena convicción de que el acusado \*\*\*\*\* fue la persona que tomó participación directa como autor material en la comisión de los delitos por los que se le acusó, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, es decir, de los ilícitos de **violencia familiar** y **lesiones**, a título de dolo, de conformidad con el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubieran vulnerado los bienes jurídicos tutelados por esos tipos penales.

### 5.3.2. Contestación a los alegatos de la defensa.

Ahora bien, en relación a los alegatos esgrimidos por la defensa respecto de esta causa, se estima que lo debatido no es suficiente para emitir una sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*lo anterior ya que adujo la Defensa que el policía, \*\*\*\*\*, mencionó que él solamente vio alterada a la víctima. Lo alegado es infundado pues lo que el policía el cuestión pudo percibir fue que la víctima estaba alterada, que presentaba algunos moretones, además de detener al señor \*\*\*\*\*en ese lugar de los hechos, por lo que ese relato sí es apto para demostrar parte de la acusación.

Respecto a que \*\*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , madre de la víctima, solamente escuchó gritos, pero que esto no implica violencia; no se comparte esta opinión de la Defensa ya que los gritos que escuchó la testigo confirman los hechos de la acusación, porque justamente la acusación en relación a ese hecho gira en torno a que el acusado \*\*\*\*\* acudió al domicilio en cita, le gritó a la víctima y la amenazó, que es parte de lo que narra la señora \*\*\*\*\* de la \*\*, en relación a que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dijo que le pegó el acusado con una cadena.

Con relación al alegato de la defensa concerniente a que ante la perito que compareció ante este tribunal la víctima refirió algunas situaciones diferentes; esto resulta irrelevante porque dicha víctima sí habló ante la citada perito de la agresión de que fue objeto, además de que lo que se toma en cuenta ante este tribunal es el estado emocional de la víctima y no lo que le haya narrado a la perito, como ya se anticipó previamente. Entonces, tampoco se le debe negar valor al dictamen de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque su opinión pericial da cuenta de este daño emocional que presentó la víctima y el relato de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* demuestra las lesiones que presentó dicha víctima, que habla de esta agresión

física. Por lo tanto, no hay ninguna situación que favorezca al acusado \*\*\*\*\* , por lo que hace a esa carpeta y se emite también una sentencia de condena.

## 6. Decisión.

Por los motivos antes expuestos, se determina que la Fiscalía probó más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** de los acusados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **feminicidio** (carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\* ambos sentenciados), **violencia familiar** (carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\* contra la primera) en perjuicio de la infante \*\*\*\* y (carpeta judicial \*\*\*/\*\*\*\* contra el segundo), y el último ilícito en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** por dichos ilícitos, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 7. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar a los sentenciados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **feminicidio**, el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista en el numeral **331 bis 3<sup>4</sup>** y en cuanto a cada uno de los dos delitos de **violencia familiar**, petitionó la pena contemplada por el antisocial **287 bis 1<sup>5</sup>**; todos los dispositivos en mención del Código Penal en vigor. Petición a la cual se le adhirió la Asesoría Jurídica. Mientras que dicha solicitud no fue debatida por parte de la Defensa del sentenciado.

Postura que se comparte por el suscrito juzgador, atendiendo a que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, puesto que se dictó sentencia definitiva de carácter condenatorio en oposición de los acusados por los delitos antes expuestos y, además, dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de estos ilícitos. De ahí que sea viable aplicar las sanciones contenidas en los articulados referidos por el órgano acusador.

En el entendido de que corresponde a la Autoridad Judicial establecer lo conducente a la aplicación de las reglas

---

<sup>4</sup> **Artículo 331 bis 3.-** A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por éste artículo, se le sancionará también al sujeto activo con la suspensión de todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

<sup>5</sup> **Artículo 287 bis 1.-** A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.



de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea, la Fiscalía solicitó que se considerara a los sentenciados con un grado de culpabilidad mínimo y por ello no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los dispositivos de referencia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo. Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: “Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**”

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a \*\*\*\*\* como a \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, la pena mínima de **45 años de prisión** y multa de 4000 unidades de medida y actualización a cada uno de ellos. Asimismo a \*\*\*\*\* también se le condena por el delito de **violencia familiar** conforme al artículo 287 bis 1 del código penal vigente en el estado, por lo tanto deben de aplicarse las reglas del concurso ideal imponiéndose la pena mínima que es de **tres días más de prisión**, así como también se le sujetará al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica conforme lo establece el artículo 86 del código penal del estado, es decir, a \*\*\*\*\* se le impone una pena total de **45 años y 03 tres días de prisión** así como la multa y el tratamiento integral ya indicados.

Por lo que hace a \*\*\*\*\* además de la pena por el delito de feminicidio tenemos que por el



delito de violencia familiar prevé el artículo 287 bis 1 del código penal una pena de **03-tres años de prisión** que es la pena mínima así como también se le sujetará al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica conforme lo establece el artículo 86 del código penal del estado; entonces por lo que hace a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena total es de **48 años de prisión** y multa de 4,000 unidades de medida y actualización y sujeción al tratamiento integral indicado.

Siendo importante aclarar que este juzgador no impuso pena alguna con relación al delito de **lesiones** que igualmente se tuvo por demostrado durante el juicio y por el que además se emitió sentencia de condena, lo anterior a virtud de que la fiscalía no solicitó expresamente la aplicación del precepto legal que sanciona dicho delito, y por ende al no existir solicitud de aplicación de pena por el mismo, éste tribunal se encuentra impedido para rebasar la pretensión ministerial.

En el entendido que la sanción corporal impuesta la deberán compurgar los sentenciados de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a estas causas acumuladas.

Por consiguiente, queda **subsistente** la **medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo condenatorio.

### 9. Sanciones accesorias.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **53** y **55** del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

### 10. Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV<sup>6</sup>**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno lo cual de los diversos

<sup>6</sup> Artículo 20, Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

artículos 141<sup>7</sup>, 142<sup>8</sup>, 143<sup>9</sup>, 144<sup>10</sup> y 145<sup>11</sup>, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En relación a la reparación de daño en lo que hace a la carpeta \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, pues tenemos que es procedente la petición que hace la fiscal en relación a que debe condenarse a los acusados responsables de este delito a la indemnización por la muerte de la infante M.P.P., la Ley Federal de Trabajo, en los artículos 500 y 502, establece precisamente las cantidades que se deben de cubrir por este concepto. Por la indemnización por muerte se contempla el pago de 5000 mil días de salario mínimo. El salario mínimo se encontraba, como bien lo dijo la fiscal, en \$207.40 (doscientos siete pesos con 44/100 moneda nacional), multiplicados por esa cifra da \$1,037,200.00 (un millón treinta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional). Por gastos funerarios, son 60 días de salario mínimo, a razón del ya indicado, que son \$12,446.40 (doce mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 40/100 moneda nacional). El total de esa suma es ciertamente de **\$1,049,646.40 (un millón cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos 40/100 moneda nacional).**

Así las cosas, se condena a los acusados \*\*\*\*\* a pagar de forma solidaria la cantidad citada en último término, a favor de quien tenga el derecho a recibir esa reparación de daño, precisamente por concepto de la indemnización por muerte de la infante que resultó víctima en esta causa.

En la carpeta \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, debe recordarse que solamente \*\*\*\* fue acusado y encontrado responsable de un delito de violencia familiar, esto por lo que concierne a la víctima \*\*\*\*\* , habiéndose desahogado el testimonio de la psicóloga \*\*\* , quien mencionó que esa víctima presentó un daño psicológico, y esto es a raíz de los hechos, que además requiere un tratamiento psicológico por doce meses, una sesión por semana en el ámbito privado, sin que se cuente con el costo específico del tratamiento, por lo tanto se accede a la petición de la fiscal y se condena genéricamente al acusado a pagar ese tratamiento psicológico, empero el quantum o valor del mismo

<sup>7</sup> Artículo 141.- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>8</sup> Artículo 142.- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

<sup>9</sup> Artículo 143.- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>10</sup> Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>11</sup> Artículo 145.- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



se podrá definir obviamente en el incidente de ejecución de sanciones que para tal efecto se llegue a aperturar.

En el entendido de que la base que se tomó para dicha cuantificación, es decir, el monto del salario mínimo vigente en la época de los hechos, tiene sustento en la jurisprudencia con número de registro digital 2029321, cuyo rubro indica: **“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”**

### 11. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos **468** y **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause **firmeza** esta determinación, acorde a lo dispuesto por el numeral **413** del Código Adjetivo de la materia, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

### 12. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia del delito de **feminicidio**, así como la **plena responsabilidad** que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, en agravio de la infante \*\*\*\*\*.

Así mismo se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la **plena responsabilidad** que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\* en su comisión, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, en agravio de la infante \*\*\*\*\*.

Se declaró acreditada la existencia del delito de **violencia familiar y lesiones**, así como la **plena responsabilidad** que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\* en su comisión dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\*; por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dichos sentenciados, por dichos delitos.

**SEGUNDO:** Se condena a \*\*\*\*\* a una pena total de **45 años y 03 tres días de prisión**, así como **multa**

de 4,000 cuotas, y a \*\*\*\*\* a una pena total de 48 años de prisión y multa de 4,000 unidades de medida y actualización. Adicionalmente, se le sujetará a ambos sentenciados al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica conforme lo establece el artículo 86 del código penal del estado y sujetarlo. Sanción corporal que deberán cumplir en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales; quedando **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta a los sentenciados, hasta en tanto sea ejecutable este fallo condenatorio.

**TERCERO:** No se demostró la responsabilidad atribuida en el delito de **feminicidio**, a \*\*\*\*\* dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* en consecuencia; se decretó en su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por dicho ilícito.

Así mismo no se acreditó el delito de **equiparable a la violencia familiar** atribuido a \*\*\*\*\* dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, **en consecuencia, se dictó en su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* , única y exclusivamente por lo que hace al delito en mención.

**CUARTO:** Se **suspende** a los sentenciados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño**, en los términos establecidos en la presente determinación.

**SEXTO:** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

**SEPTIMO:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

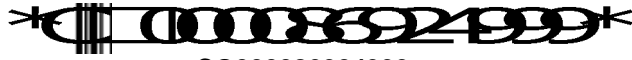
Así lo resolvió y firma<sup>12</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado JAIME GARZA CASTAÑEDA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera **unitaria**.

---

<sup>12</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000086924999

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S